

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
Medellín

REF: Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS contra CARLOS HUGO LADINO
CORTES y OTROS

RAD: 2021-0079

ASUNTO: Contestación Demanda

MARISOL RESTREPO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: No es cierto. Que se pruebe.

La historia clínica de la señora ANA MARIA GALVIS PINZO, evidencia que no era una persona en óptimas condiciones como la define el demandante; era una persona con un estado de salud muy delicado y con alto grado de probabilidad de muerte dadas sus patologías.

Según la historia clínica de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON, era una mujer de 69 años de edad, remitida clínica Santa Ana (Cúcuta) con: 1. ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO TCI LESIÓN OSTIAL 99%, ADA CON STEN EN SEGUIMIENTO MEDIO PERMEABLE. ACX LESION 85% MEDIAL, CD CALIFICADA CON LESIÓN OSTIAL DEL 99%. 2. IAMSEST GRECE 117 CON PROBABILIDAD DE MUERTE A 6 MESES. 3. HTA. 4. DM TIPO 2 IR. 5. HIPOTIRIODISMO. 6. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA AGUDIZADA. 7. ML MIN JUSTIFICACIÓN: RIESGO ARRITMIA COLAPSANTE, MUERTE SÚBITA, REINFARTO.

La señora ANA MARIA GALVIS PINZON era una paciente con una falla cardíaca compleja que incluso la llevo a estar en UCI los últimos días y estaba siendo trasladada en delicadas condiciones de salud.

SEGUNDO: No le consta mi representada por ser un tercero que no estuvo presente en el accidente. Que se pruebe.

TERCERO: No le consta a mi representada la causa de la muerte de la señora ANA MARIA PINZON. En todo caso, se encontraba en delicadas condiciones de salud.

Las consideraciones sobre la causa de la muerte, propiamente no constituyen un hecho sino una consideración jurídica y por tanto, no son susceptibles de pronunciamiento. Que se pruebe.

CUARTO: No le consta mi representada quienes se transportaban en la ambulancia para la fecha del accidente, por ser un tercero. Que se pruebe.

Debe tenerse en cuenta que en las ambulancias no es permitido la movilización del paciente con dos acompañantes.

QUINTO: No le consta a mi representada por ser un asunto de índole personal. Que se pruebe.

SEXTO: No constituye un hecho sino una consideración jurídica y por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Desde ya me opongo a la prueba de Informe Policial de Accidente de Tránsito, carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente y mi representada no era parte del proceso para efectos de la contradicción.

SÉPTIMO: No le consta mi representada la causa de la muerte de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON, por no estar presente en las actuaciones surtidas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Que se pruebe.

Se insiste en el delicado estado de salud de la señora ANA MARIA GALVIS por las múltiples patologías que padecía.

OCTAVO: No constituye un hecho sino meras apreciaciones del apoderado de la parte demandante; por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe

NOVENO: Es parcialmente cierto. VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S. tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la póliza de AUTOMOVILES No. 900000286660 que ampara el vehículo de placas COC940, bajo las siguientes condiciones:

TOMADOR	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
ASEGURADO	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
BENEFICIARIO	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
VIGENCIA	18-SEP-2019 AL 18-SEP-2020		
COBERTURAS		VALOR A PAGAR EN CASO DE EVENTO	VR. ASEGURADO
Daños a Terceros	Limite	\$0	\$640.000.000
	Deducible		

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

DÉCIMO: no le consta a mi representada quien era el propietario del vehículo COC 940 para el 13 de octubre de 2019. Que se pruebe.

Las demás manifestaciones No constituyen un hecho sino meras apreciaciones del apoderado de la parte demandante; por lo tanto, no son susceptibles de pronunciamiento. Que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho compuesto de varias manifestaciones o afirmaciones.

No le consta a mi representada a través de qué empresa o sociedad prestaba los servicios el vehículo de placas COC-940, y tampoco el vínculo o la relación laboral del señor CARLOS HUGO LADINO CORTES por ser un tercero. Que se pruebe.

Las demás consideraciones, no constituyen un hecho sino meras apreciaciones del apoderado de la parte demandante; por lo tanto, no son susceptibles de pronunciamiento. Que se pruebe.

DÉCIMO SEGUNDO: No constituye un hecho sino meras apreciaciones del apoderado de la parte demandante; por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe

DÉCIMO TERCERO: No constituye un hecho sino meras apreciaciones del apoderado de la parte demandante; por lo tanto, no son susceptibles de pronunciamiento. Que se pruebe

DÉCIMO CUARTO: No le consta mi representada las personas que conformaban el núcleo familiar de la señora ANA MARIA por ser un asunto de índole personal de los demandantes.
Que se pruebe.

Respecto a la legitimación den la causa de los demandantes y la afectación que sufrieron por la muerte de la señora Ana Maria, son consideraciones jurídicas que deben probarse.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Que se pruebe. El documento que se aporta no tiene constancia de recibido por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. El mismo apoderado reconoce en la comunicación que este no es el correo institucional de la aseguradora. El correo es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Además, no se trata de una reclamación, puesto que no cumple los requisitos de los artículos 1077, 1127 y 1131 del Código de Comercio.

No puede el demandante afirma que presentó reclamación y que acreditó la ocurrencia del siniestro y su cuantía, cuando no aporta ninguna prueba que acredite la responsabilidad del asegurado, pues las autoridades de transito no imputaron responsabilidad y no se cumplen los presupuestos jurídicos requeridos según lo establecido en los artículos 1077, 1127 y 1131 del código de comercio.

DECIMO SEXTO: Es cierto que no se logró acuerdo según consta en el acta 1512211 del CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CUCUTA.

No le consta a mi representada si las partes fueron debidamente citadas y si se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad. Que se pruebe.

Dado que este es un asunto que debe tramitarse por el proceso ordinario, se requiere la conciliación extrajudicial con citación y presencia de todas las partes como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario. Requisito que no se cumple en este caso, toda vez que en el acta 1512211 del CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CUCUTA, no hay certeza que todos los convocantes hubiesen asistido.

Se procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la ley 640 de 2001, quedando programada para el día veintiocho (28) de Enero de 2021, a las 15:00 horas, audiencia que no asistió el REPRESENTANTE LEGAL DE SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS. Por lo cual se imposibilita la realización del Acuerdo.

- Se presentaron de manera virtual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, representada judicialmente por el doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.361.687 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional No. 39742 del C.S.J, se conecta de manera virtual del correo electrónico averjel.abogado@gmail.com; al señor CARLOS HUGO LADINO CORTES, representada judicialmente por la doctora MARIA FERNANDA CLARO CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.468.906 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. 342.330 del C.S.J, se conecta de manera virtual del correo electrónico mafeclaro@hotmail.com; al representante legal de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS, representada judicialmente por el doctor ANDRÉS FELIPE VERJEL GUECHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.467.209 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 321.167 del C.S.J, se conecta de manera virtual del correo electrónico andres_verjel@hotmail.com, los cuales No llegaron a ningún acuerdo conciliatorio con la partes convocante.

1. INASISTENCIA

EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS, QUIEN FIGURA COMO PARTE CONVOCADA, NO ASISTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PROGRAMADA

La presente CONSTANCIA se suscribe dentro del término legal de que trata los artículos 2° Numeral 2° y 22 de la ley 640 de 2001, sin recibir justificación alguna del REPRESENTANTE LEGAL DE SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS.

Dada en Cúcuta, a los tres (03) días del mes de Febrero del año 2021.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerarlas improcedentes, negando el derecho que en ella se funda y en

consecuencia, solicito que se rechacen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y costos del proceso.

Me opongo a que se declare al señor CARLOS HUGO LADINO responsable en forma directa de los perjuicios causados a los demandantes.

No puede argüirse que el responsable del accidente fue el señor CARLOS HUGO LADINO ARANGO circunstancia que en ningún momento puede declararse probada, si las pruebas se aprecian como corresponde hacerlo al señor juez, de acuerdo a los principios de la sana crítica.

No basta que una cosa haya jugado un rol cualquiera es necesario que ese rol sea tal, que pueda decirse que la cosa ha sido la causa generadora del daño. No está probada la conducta imprudente de CARLOS HUGO LADINO ARANGO y tampoco que el accidente haya sido la causa de la muerte de la señora ANA MARIA GALVIS, quien se encontraba en condiciones de salud muy delicadas.

Ante la imposibilidad de atribuir una responsabilidad fáctica a los demandados, no es posible atribuir la responsabilidad jurídica.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el perjuicio indemnizable debe tener como única causa el hecho dañoso, pero que también puede obedecer a otras circunstancias, caso en el cual deben deslindarse para descifrar el resultado final.

Me opongo a que se declare solidariamente responsables de forma indirecta a SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS Y VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS en condición de propietarias y empresa afiliadora respectivamente del vehículo COC 940, de los perjuicios causados a los demandantes.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

Me opongo a que se condene solidariamente a los demandados a pagar a los demandantes el daño moral subjetivo que se reclama, así como a la actualización o corrección monetaria y al pago de los intereses.

La carga probatoria de la acreditación del daño corresponde a la parte demandante. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

En general, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos. El daño para que pueda ser tenido en cuenta y surtir consecuencias, debe estar comprobado. Afirmar que un daño debe ser cierto, significa que debe existir, para que se origine el derecho al resarcimiento.

En consecuencia, no habría lugar a declarar solidariamente responsables por los daños y perjuicios, sin que previamente se delimite la responsabilidad, ni se precise el fundamento para que se declare responsable a los demandados.

La prueba del monto de los perjuicios inmateriales debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. El perjuicio extrapatrimonial no se presume, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

Me opongo a que se declare a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA responsable contractual por los perjuicios causados a los demandantes.

No existe solidaridad entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y los codemandados. NO hay duda que la sentencia no puede ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídica procesal.

De conformidad con la póliza, la responsabilidad de mi representada no es absoluta ni ilimitada, por el contrario, está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

Los contratos de seguro contienen cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asumido por el asegurador. En este sentido son cláusulas delimitativas aquellas que concretan el riesgo asegurado y que, por tanto, configuran y describen cual es el objeto de seguro y las garantías que quedan cubiertas o excluidas del contrato respecto a las cuales el asegurador queda obligado al pago de la indemnización, la reparación u otras prestaciones convenidas en caso de producirse el siniestro. Las cláusulas delimitativas no restringen derechos de los asegurados, ya que al tratarse de un supuesto no cubierto por el contrato, el derecho no llega a nacer.

El daño indemnizable no se identifica per se con la suma asegurada, ni ésta equivale por regla general, a su estimación anticipada, ni mucho menos es solidaria con la obligación del asegurado.

Debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio en el artículo 1080, es claro en disponer que el asegurador indemnizará al asegurado o al beneficiario dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite judicial o extrajudicialmente el siniestro. En consecuencia, no procede la indexación ni el pago de intereses, porque esto solo ocurre con la sentencia.

No procede el pago de la indexación por no estar pactada en la póliza y tampoco procede el pago de intereses, toda vez que, según las condiciones generales de la póliza, se pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

Las condiciones generales de la póliza Seguro de Automóviles de enero de 2017, establece entre otras cosas, las siguientes condiciones

SEGURO DE AUTOS
AUTO BÁSICO, PLAN AUTO CLÁSICO, PLAN AUTO GLOBAL
COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.*
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.*
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.*

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato. Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo, éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

1.2 Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
 - b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
 - c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.
- ...

COBERTURAS OPCIONALES

1.DAÑOS

1.1 Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a. Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b. Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c. Terrorismo.
- d. Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2 Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.
- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.
- c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

...

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.

Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.

Traspaso

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3.ACESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1 Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
 - b) Que se hayan asegurado explícitamente.
 - c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
 - d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.
- Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4.GASTOS DE TRANSPORTE

4.1 Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

a) SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.

b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2 Exclusiones a esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional. La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.

6.ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1 Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes, muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

-100% - Por muerte, Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%, Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos, Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie y Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.

-60% - Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie y Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.

-20% - Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.

-10% - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos y Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1 Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

7.2 Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

a. Un evento diferente a un accidente de tránsito.

b. Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.

b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.

c) El carro hable a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.

d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.

e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

F) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.

- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.
(...)

6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social. Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar, se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

...

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.

6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje. El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.

b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.

c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).

b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.

c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

(...)

13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto, el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago de la prima.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito. En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.

16. NOTIFICACIONES Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.
(...)

OPOSICION A LOS PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda la parte demandante solo solicita perjuicios inmateriales, no procede el pronunciamiento de este acápite.

EXCEPCIONES DE MERITO

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Falta de requisitos especiales para el ejercicio de la acción- falta requisito de procedibilidad

En este caso, no hay certeza de que se haya surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de todos los demandantes.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que, si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Se insiste en que este es un asunto que debe tramitarse por el proceso ordinario, se requiere la conciliación extrajudicial con citación y presencia de todas las partes como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario. Requisito que no se cumple en este caso, toda vez que en el acta 1512211 del del CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CUCUTA, no hay certeza que todos los convocantes hubiesen asistido.

Inexistencia de la solidaridad:

En los hechos de la demanda no se acreditan los supuestos por los cuales se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como demandada solidaria.

La responsabilidad atribuible a una compañía de seguros en virtud de una póliza es de carácter contractual. El asegurador se obliga a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño causado al asegurado. Parece evidente que la prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo contenida en el contrato.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no puede estar vinculada al proceso como responsable solidaria de los perjuicios que se reclaman.

El artículo 1568 del Código Civil es claro en señalar:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insoludum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En consecuencia, la solidaridad procede en virtud del testamento, la convención o la ley. Ninguno de ellos establece la obligación solidaria de la aseguradora.

Ausencia de derecho y obligación – Falta de causa - Inexistencia de la obligación – Falta de legitimación en la causa – Falta de interés para obrar:

No se prueba que el hecho material proviene del comportamiento del conductor del vehículo, por lo que debe absolverse a los demandados de las pretensiones de la demanda.

No media factor de responsabilidad a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que no se le puede atribuir la responsabilidad del accidente.

La póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado derivado de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; no siendo el asegurado el causante de los daños y perjuicios que se reclaman, no procede la declaratoria de su responsabilidad y por tanto, tampoco la de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ante la falta de responsabilidad del asegurado VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S, por no encontrar elementos probatorios que determinen su responsabilidad, no es procedente la indemnización del seguro por parte de la aseguradora.

La acción incoada por los demandantes no tiene ningún sustento legal, como tampoco el perjuicio que se reclama en la demanda, toda vez que el accidente no se produjo por la conducta de CARLOS HUGO LADINO ARANGO, ni mucho menos de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S y ante la falta de responsabilidad del asegurado en el presente asunto, no es procedente la indemnización del seguro por parte de la aseguradora.

La póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado derivado de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; en el acervo probatorio no se acredita que el asegurado fue el causante de los daños y perjuicios que se reclaman; no procede la declaratoria de su responsabilidad, y por tanto, tampoco la de la aseguradora, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Según la historia clínica de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON, tenía un delicado estado de salud y tenía varias patologías de base de pronóstico desfavorable, que fueron la causa de su muerte.

Riesgo no amparado – Falta de cobertura de la póliza – Exclusiones contempladas en la póliza - Obligación condicional:

El fundamento de la disposición legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado y sin el cual no surge la obligación del asegurador.

Téngase en cuenta que es ley para las partes lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, que de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

En el evento de configurarse una cualquiera de las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza, no habría lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza ni sea objeto de amparo legal, debe rechazarse.

Se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que hizo posible la realización del riesgo asegurado, así como la cuantía. Los casos amparados por la póliza, suponen la realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto. Dado que en este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

Según el artículo 1089 del Código de Comercio la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o el beneficiario.

En el evento de configurarse cualquiera de las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza, no habría lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura.

De conformidad con las condiciones generales de la póliza, La aseguradora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio, no presentando afectación patrimonial para la víctima.

Obligación condicional:

De conformidad con las condiciones generales de la póliza, la aseguradora pagara la indemnización dentro del mes siguiente cuando el hecho se produzca dentro de la vigencia de la póliza, el asegurado sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la prueba de la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia.

En el presente caso, el demandante no tiene derecho a reclamar pago alguno a la aseguradora, porque no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, que impone al asegurado/beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma.

Si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma asegurada con la mera afirmación del reclamante sin que este demuestre la cuantía de la pérdida, no se cumpliría cabalmente la función de indemnización propia de los seguros de daños y se propiciaría el enriquecimiento indebido.

No procede la condena a la aseguradora y tampoco el pago de los intereses moratorios.

A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA no se allego reclamación completa en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrando el siniestro y la cuantía.

La formulación de la reclamación requiere fundamento probatorio y marca el momento desde el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que se le concede para pagar la pérdida ocasionada por el siniestro u objetarlo. Solo cuando la reclamación se ha efectuado de manera completa, es decir, acompañando toda la documentación y pruebas pertinentes, es cuando comienza a correr el plazo, ya que si solo se allegan parcialmente las pruebas necesarias para acreditar el siniestro y cumplir los requisitos, no empieza a correr el término, porque solo frente a una reclamación cabal y completa es cuando se inicia el cómputo, lo cual solo se obtiene con la sentencia y por tanto, no hay lugar al pago de intereses.

Inexistencia de la obligación de la aseguradora:

Si se llegare a probar una cualquiera de las excepciones antes indicadas, se genera inexistencia de la obligación a cargo de mi poderdante, toda vez que el seguro garantiza las obligaciones por responsabilidad civil de su asegurado; en consecuencia, propongo como excepción la inexistencia de la obligación de la aseguradora, por cuanto ésta solo surgiría frente a la responsabilidad del asegurado, la cual no ha sido ni aceptada ni probada.

Genérica:

Las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Limite asegurado:

Sin que signifique aceptación de responsabilidad, si se desestiman los planteamientos antes expuestos y se considera que hay lugar a algún pago por parte de la compañía aseguradora, se debe tener en cuenta la cobertura pactada, su límite, la vigencia, las exclusiones y el deducible estipulado para cada amparo, que constituye el porcentaje de indemnización que se deduce de ésta y que corre a cargo del asegurado.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes por SOAT; la cobertura adicional del FOSYGA o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el sistema de seguridad social.

Según las condiciones generales, Los límites señalados para los amparos de lesión o muerte a una o más personas operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito o en su defecto del FOSYGA.

No es procedente la acumulación de indemnizaciones sobre los rubros reconocidos por el SISBEN, el SOAT, LA ARL, EPS O EL FONDO DE PENSIONES e incluso la empresa empleadora, porque ello está expresamente excluido de cobertura.

El pago a que haya lugar dentro de los límites indicados, se efectuará de acuerdo con lo que resulte acreditado en el proceso que se adelanta.

Ninguno de los valores, podrá superar la suma asegurada para el límite de lesiones/muerte a una persona, que constituye el amparo que se pretende afectar con la reclamación.

No procede el pago de la indexación ni de intereses por parte de la aseguradora, toda vez que, según las condiciones generales de la póliza, la aseguradora será responsable del

pago de la indemnización dentro del mes siguiente contado a partir a la fecha en el asegurado o beneficiario formalice el reclamo, con la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la calidad de beneficiario y esto solo se obtiene con la sentencia.

Pago o solución parcial:

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibieron los demandantes por concepto de indemnización. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. (Sistema integral de la seguridad social, SOAT, etc.).

También establece que no están cubiertos los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social, esto es administradoras del sistema general de pensiones, del sistema de riesgos profesionales y del sistema de seguridad social en salud, como consecuencia de los hechos cubiertos por el citado seguro.

Debe tenerse así mismo en cuenta, que de mediar incapacidades, pensión, indemnización, se deben deducirse, en el evento de una condena, porque la póliza opera en exceso de los pagos de la seguridad social.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO:

Con fundamento en el acervo probatorio que lo demuestra, en los hechos de la demanda y en su contestación, propongo las siguientes excepciones.

Coadyuvo las excepciones de los codemandados que le sean favorables a mi representada

Falta de los presupuestos axiológicos de las pretensiones- Inexistencia de la responsabilidad - falta de legitimación en la causa- Inexistencia de la obligación y falta de causa- improcedencia de la imputación-

Esta excepción es procedente en este caso, porque no existe fuente de obligación a cargo de los demandados, para reconocer las pretensiones de la demanda.

Por tratarse de una acción de responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas del demandado, se debe analizar si el demandante cumplió con su obligación de demostrar el hecho, el daño y el nexo causal.

Bajo la óptica causal, el problema jurídico está en la relación causal entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor y por tanto, el demandante debe velar por la acreditación del vínculo entre el hecho y el daño que pretende imputarse al deudor en virtud del principio de la atribución causal y los presupuestos axiológicos de la pretensión.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la causa de la muerte de la señora ANA MARIA GALVIS y por tanto, procede la exoneración de los demandados.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que el proceso sea válido y eficaz, además, deben estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

La acción incoada por los demandantes no tiene ningún sustento legal, como tampoco el perjuicio que se reclama en la demanda, toda vez que el accidente se produjo por un hecho imprevisible irresistible que no le fue posible evitar al conductor del vehículo el señor CARLOS HUGO LADINO ARANGO.

Para que exista responsabilidad, se debe probar el hecho, el daño, y el nexo causal entre la conducta del agente y el resultado. Es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra. Entre el hecho humano y el evento productor de daño debe existir una relación causal objetiva para que éste pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo. Para que un hecho dañoso pueda atribuirse a determinado sujeto, se requiere demostrar que ha sido autor, y lo es precisamente quien con su propia acción u omisión es la causa de él, lo cual presupone una relación ineludible de causa a efecto. No se puede asumir las consecuencias de un hecho cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable.

Falta de nexo causal

La muerte de la señora ANA MARIA no se produjo como consecuencia del accidente sino por sus propias patologías y enfermedades de base.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

El nexo de causalidad debe ser determinante. Significa que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio. Frente a la concurrencia de hechos, se debe considerar como determinante, aquél que en mayor grado o más activamente ha contribuido a la causación del daño.

Es importante insistir en que según la historia clínica de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON, era una mujer de 69 años de edad remitida a la clínica Santa Ana (Chucuta) con: 1. ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO TCI LESIÓN OSTRIAL 99%, ADA CON STEN EN SEGUIMIENTO MEDIO PERMEABLE. ACX LESION 85% MEDIAL, CD CALIFICADA CON LESIÓN OSTIAL DEL 99%. 2. IAMSEST GRECE 117 CON PROBABILIDAD DE MUERTE A 6 MESES. 3. HTA. 4. DMTIPO IR. 5. HIPOTIRIODISMO. 6. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA AGUDIZADA. 7. ML MIN JUSTIFICACIÓN: RIESGO ARRITMIA COLAPSANTE, MUERTE SÚBITA, REINFARTO, lo que denota su delicado estado de salud y las pocas probabilidades de sobrevivencia.

Caso fortuito – fuerza mayor:

El hecho constituye un típico caso de fuerza mayor para los demandados, ya que el hecho les fue imprevisible, irresistible y no les fue posible evitarlo.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente NO será responsable.

Una de las llamadas causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por la ruptura del nexo causal, que tiene poder liberatorio. Para el señor CARLOS HUGO LADINO CORTES el hecho fue imprevisible e irresistible.

La señora ANA MARIA GALVIS padecía unas enfermedades de base que fueron la causa de su muerte.

Concurrencia de un elemento extraño- Falta de culpa - Inexistencia de la responsabilidad:

El accidente constituye un hecho imprevisible e irresistible que no le fue posible evitar al conductor de vehículo de placas COC940, pues transitaba en la noche Bogotá – Cúcuta, se encuentra con un vehículo tipo camión en sentido contrario, que portaba las luces altas, lo cual le hace perder el control del vehículo.

En el presente caso, no existe culpa por parte de CARLOS HUGO LADINO, quien no infringió ninguna norma de tránsito.

La culpa se define como un hecho ilícito imputable a su autor, requiriéndose para el mismo la imputabilidad y la ilicitud.

Esa culpabilidad, que implica un nexo entre la voluntad y el resultado o hecho dañoso, requiere el expreso deseo de ocasionarlo, o cuando por falta de previsión se ocasiona, o cuando por imprudencia o negligencia tiene cumplimiento el hecho. Esto es lo que generalmente se conoce como culpa.

Debe tenerse en cuenta además que nadie puede alegar su propia ilicitud. En las ambulancias no es permitida la movilización del paciente con dos acompañantes.

No ocurrencia del daño- Cobro de lo no debido – Indebida valoración de perjuicios - Enriquecimiento sin causa – Falta de legitimación en la causa:

Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan en este caso y por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte de los demandados. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

La prueba del monto de los perjuicios debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. Igual suerte corre la condena en perjuicios morales.

El proceso de responsabilidad civil no puede convertirse en fuente de enriquecimiento. Los daños y perjuicios deben ser demostrados por los demandantes y deben guardar una estrecha relación con los padecimientos sufridos por quien los pretende.

El pretium doloris o daño moral es aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima.

El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado. Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó.

El daño tiene una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, pues para que pueda ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. Afirmar que un daño debe ser cierto significa que debe existir para que se origine el derecho al resarcimiento.

La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que la muerte de una persona no puede ser considerada por sí sola como un hecho susceptible de ser resarcido. Y no lo es porque la vida humana no es un bien patrimonial cuya pérdida pueda ser estimada como perjuicio indemnizable; cada ser humano es un fin en sí mismo, y como tal no tiene precio ni puede ser reemplazado por ningún otro objeto, mucho menos por el dinero.

Por ello ha dicho la Corte que: *“sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o de cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.”* (G.J., tomo LXI, pág. 577).

Tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño y que varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.

El resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento y debe repararse con sujeción a los elementos de convicción y a las particularidades de la situación litigiosa sin perjuicio de la orientación jurisprudencial.

Para la tasación del daño el juez debe estar capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta las repercusiones del hecho, cálculo que no puede efectuar en este caso de manera alguna a menos de entrar en el terreno movedizo de las conjeturas. El daño debe ser cierto, veraz, real.

Los daños morales no se presumen, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

Genérica:

Las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Pago o solución parcial

Se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la E.P.S., la A.R.L., el EMPLEADOR o el fondo de pensiones, así como los pagos realizados por el SOAT y los que de otra forma recibió el demandante.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño.

La consagración de una acción subrogatoria en cabeza de las entidades de la seguridad social resulta ser un mecanismo sólido que impide la acumulación de indemnizaciones pues el asegurador ni su asegurado pueden verse abocados al doble pago de la indemnización, artículo 12 del decreto 1771 de 1994, solamente resulta útil para indemnizar en exceso a los beneficiarios de la póliza de responsabilidad civil, cuando la víctima ha percibido un reconocimiento propio del sistema de riesgos profesionales.

En punto de la posibilidad del ejercicio de la acción de subrogación en cabeza de la ARL en contra del tercero responsable de la ocurrencia del riesgo profesional (diferente del empleador), ésta sola situación aclara el panorama invalidando igualmente la posibilidad por parte de la víctima de acumular los pagos reconocidos por parte de la ARL y la reparación a cargo del responsable de la ocurrencia del hecho dañoso, en tanto este último no puede verse obligado a pagar dos veces por el mismo daño.

PRUEBAS

Documental:

Para que sean apreciados en su valor legal aporlo los siguientes documentos:

- Condiciones generales de la póliza
- Certificado de seguro
- Derechos de petición
- Poder – Representación legal

Interrogatorio de Parte:

Cítese a los demandantes, al señor CARLOS HUGO LADINO ARANGO y a los representantes legales de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S y SOLARTES NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A. para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

Declaración de parte

Se solicita que se cite a al señor CARLOS HUGO LADINO ARANGO y a los representantes legales de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S y SOLARTES NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A para que absuelva interrogatorio que en la oportunidad señalada por el despacho les formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del CGP para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

Testimonio Técnico

Para verificar las condiciones de salud de la señora ANA MARIA GALVIS así como las enfermedades que padecía al momento de su muerte, cítese a:

- LINA MARIA BETANCUR SANCHEZ de IPS SURA quien se localiza en Cra 64B # 49 A 30 Medellín.

Coadyuvancia:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presenten los demandantes y codemandados.

Oficios

- Oficiése a ECOOPSOS EPS SAS para que informe las IPS donde se encuentra la historia clínica la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 para que se pueda conocer su estado de salud antes del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

Una vez se tenga la información solicito se oficie a las IPS respectivas para que alleguen la historia clínica del demandante ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463.

Lo anterior, para conocer el estado de salud de la señora ANA MARIA PINZON antes de su muerte

- Oficiése al INSTITUTO DEL CORAZÓN para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Oficiése al CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CUCUTA para que certifique si según el acta No.1512211 del 28 de enero de 2021 acudieron todos los convocantes, si asistieron se sirva indicar quienes no asistieron y si acudieron por medio de apoderado judicial, se sirva remitir el poder.

- Oficiése a SEGUROS BOLIVAR para que certifique sobre los valores pagados por el seguro obligatorio 1505107830001 del vehículo de placas COC940 y remita constancia de las sumas pagadas por hechos ocurridos el 13 octubre de 2019 en el que falleció la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463.

Lo anterior, para determinar la suma cancelada por el SOAT, ya que el seguro de automóviles opera en exceso de éste.

- Oficiése a los demandantes para que lleguen al proceso todos los comprobantes de pago y las constancias que posea sobre los pagos efectuados por el SOAT, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéutico, hospitalarios, gastos de transporte y los que de una u otra forma recibió por concepto de indemnización por la muerte de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463, toda vez que cualquier pago realizado por el SOAT o la EPS etc. se deducen del seguro de responsabilidad civil de automóviles.

NOTA: la documentación solicitada se encuentra en manos de terceros y es objeto de reserva (HABEAS DATA), razón por la cual debe ser tramitada mediante orden judicial.

OBJECION - DESCONOCIMIENTO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Oposición y Desconocimiento al informe pericial de necropsia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

El Informe de Medicina, solo tiene utilidad desde el punto de vista penal.

Adicionalmente nos oponemos toda vez que el informe rendido por ORLANDO SAAVEDRA RUEDA, no está completo y por lo tanto, no tiene valor probatorio.

Si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación a cargo de la parte demandante:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emanado de un tercero (la valoración efectuada ORLANDO SAAVEDRA RUEDA profesional especializados forense); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda.

EN SUBSIDIO, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, Cítese a ORLANDO SAAVEDRA RUEDA para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentaré en la oportunidad señalada por el despacho y su ratificación a cargo de la parte demandante.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

Prueba que corre a cargo de la parte demandante, por su especial conocimiento de la misma.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

En SUBSIDIO, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emana de un tercero (la valoración efectuada por ORLANDO SAAVEDRA RUEDA); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda.

Prueba que corre a cargo de la parte demandante, por su especial conocimiento de la misma.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

Oposición y desconocimiento al Informe Policial de Accidente de Tránsito

Informe Policial de Accidente de Tránsito, carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente.

Se advierte que desde ya, me opongo a esta prueba, toda vez que es ambigua, confusa, carente de claridad, y contradictoria sobre la forma en que ocurrió el accidente y el responsable del mismo.

Oposición y Desconocimiento de la prueba fotográfica:

Desde ya objeto la prueba fotográfica aportada por los demandantes con el escrito de la demanda, toda vez que se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas.

Como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación, en tanto a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

Las fotografías allegadas al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho. Estas fotografías tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las fotografías a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso por cuanto debe ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in limine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

ACREDITACION DEPENDIENTE

Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN C.C 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

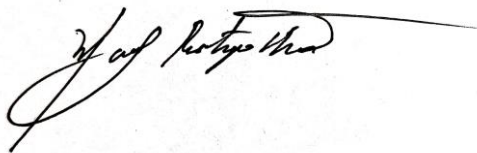
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: notificacionesjudiciales@sura.com.co

APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.

CORREO ELECTRONICO: Marisolrpoh@une.net.co

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO

T.P. 48.493 del C. S. de la J.

C.C. 43.067.974 de Medellín

CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS -RAD 2021-00079

Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>

Lun 26/04/2021 9:39 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: teavesga@hotmail.com <teavesga@hotmail.com>; grupolhs@grupolhs.com <grupolhs@grupolhs.com>; charly062@hotmail.com <charly062@hotmail.com>; videoofficemedicall@gmail.com <videoofficemedicall@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA Proceso Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS - JUZ 11 CCTO- RAD 2021-00079.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS - JUZ 11 CCTO- 2021-00079.pdf;

Medellín, 26 de abril de 2021

14-2020

Señor

JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REF: Proceso Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS
RAD: 2021-00079
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Señor:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., apporto contestación a la demanda del proceso de la referencia.

Se remite con copia a los apoderados de las partes.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial saludo,

MARISOL RESTREPO HENAO

Correo: marisolrpoh@une.net.co

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Medellín, mayo de 2021

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RUBIO GALVIZ

DEMANDADO: VIDEO OFFICE MEDICAL Y OTROS

RADICADO: 050013103011 2021 00079 00

ASUNTO: Respuesta a la demanda.

JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando como apoderado de **VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.**, me permito dar respuesta a la demanda principal, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

AL PRIMERO. No es cierto de la forma narrada, además de contener múltiples afirmaciones. Se aclara al Despacho:

Es cierto que la clínica INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, solicitó a mi representado servicio de ambulancia básica para traslado de paciente ANA MARÍA GALVIS. Sin embargo, NO ES CIERTO que la persona saliera de la clínica en perfecto estado de salud, caso contrario, al revisar la historia clínica se observa que la paciente presentaba deficiencias cardíacas y que su estado de salud era tal que se requería de una ambulancia medicalizada con médico a bordo. No obstante, la entidad, dentro de un esquema de economía en costos, solicitó una ambulancia básica en lugar de la que requería la paciente, trasladando así la responsabilidad en mi representada y causando una agravación del estado del riesgo, por lo que debe preguntarse si ¿se habría

presentado el resultado fatal “muerte” de la señora GALVIS, si esta se hubiere desplazado al momento del siniestro en una ambulancia con la dotación adecuada para atenderla al momento del impacto? O incluso, ¿se hubiera lesionado al momento del accidente si un médico hubiere intervenido para asistirle o sostenerla?

INCLUSO DESDE AHORA MISMO DEBE SEÑALARSE QUE LA SOCIEDAD CODEMANDADA, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS ES VINCULADA A LA LITIS POR UN TEMA MERAMENTE FORMAL, PERO EN NADA PARTICIPÓ DE LA OPERACIÓN DE TRASLADO O DE LAS CONDUCTAS QUE OCUPAN ESTE PROCESO.

AL SEGUNDO. - No es cierto de la forma narrada. Se produce el accidente por culpa exclusiva de un tercero, quien se desplazaba con las luces altas violando lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 769 de 2002 que indica que un automotor puede desplazarse con luces altas únicamente por fuera del perímetro urbano y en todo caso EXCEPTO cuando se encuentre un vehículo en sentido contrario, caso en el cual, debe proceder a apagarlas o a reducir la intensidad. Es pues claro, que el vehículo al servicio de mi representada pierde el control, al encontrarse el conductor cegado por la acción de un tercero, que es lo que termina siendo causa inequívoca del siniestro.

AL TERCERO. - No es cierto. El siniestro se produce por culpa exclusiva de un tercero, quien se desplazaba con las luces altas violando lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 769 de 2002 que indica que un automotor puede desplazarse con luces altas únicamente por fuera del perímetro urbano y en todo caso EXCEPTO cuando se encuentre un vehículo en sentido contrario, caso en el cual, debe proceder a apagarlas o a reducir la intensidad. Es pues claro, que el vehículo al servicio de mi representada pierde el control, al encontrarse el conductor cegado por la acción de un tercero, que es lo que termina siendo causa inequívoca del siniestro.

Ahora, la afirmación sobre que la causa directa de la muerte fue el accidente requiere analizarse a la luz de la historia clínica de la paciente. Resulta claro el estado grave de la misma y la incidencia del transporte de un paciente con las complicaciones indicadas

en una ambulancia básica, cuando claramente requería de una ambulancia medicalizada con médico a bordo que hubiere evitado el resultado final.

AL CUARTO. - Es cierto.

AL QUINTO. - No le consta a mi representada la información consignada en la historia clínica del demandante, dada la condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado en el proceso.

AL SEXTO: No es cierto. El siniestro se produce por culpa exclusiva de un tercero, quien se desplazaba con las luces altas violando lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 769 de 2002 que indica que un automotor puede desplazarse con luces altas únicamente por fuera del perímetro urbano y en todo caso EXCEPTO cuando se encuentre un vehículo en sentido contrario, caso en el cual, debe proceder a apagarlas o a reducir la intensidad. Es pues claro, que el vehículo al servicio de mi representada pierde el control, al encontrarse el conductor cegado por la acción de un tercero, que es lo que termina siendo causa inequívoca del siniestro.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada la información consignada en la historia clínica del demandante, dada la condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado en el proceso. Las causas de la muerte y dictamen de medicina legal serán objeto de prueba en el proceso, máxime teniendo en cuenta los antecedentes médicos de la paciente.

AL OCTAVO: No es cierto. El siniestro, se reitera a riesgo de cansancio, se produce por culpa exclusiva de un tercero, quien se desplazaba con las luces altas violando lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 769 de 2002 que indica que un automotor puede desplazarse con luces altas únicamente por fuera del perímetro urbano y en todo caso EXCEPTO cuando se encuentre un vehículo en sentido contrario, caso en el cual, debe proceder a apagarlas o a reducir la intensidad. Es pues claro, que el vehículo al servicio de mi representada pierde el control, al encontrarse el conductor cegado por la acción de un tercero, que es lo que termina siendo causa inequívoca del siniestro. La afirmación de exceso de horas de conducción carece de cualquier sustento probatorio.

AL NOVENO: No se trata de un hecho sino de una pretensión de la demanda, en consecuencia, no es susceptible de ser confirmado ni negada.

AL DÉCIMO: No es cierto. Conforme se acreditará en los anexos de la presente contestación, el vehículo no se encontraba bajo el dominio y guarda de SOLARTE sino de mí representada, quedando pendiente únicamente el registro del acto jurídico de traspaso, situación que margina cualquier eventual responsabilidad de dicha entidad.

AL DÉCIMO PRIMERO: Contiene varias afirmaciones:

Es cierto que la ambulancia prestaba servicio para mí representada, así como la vinculación laboral del conductor.

Las demás afirmaciones carecen de sustento y son meras conclusiones a las que llega la parte demandante, donde pretende imputar responsabilidad, por lo que su carácter de opinión implica que no puedan ser confirmadas ni negadas.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho sino un análisis jurídico de elementos de la responsabilidad civil. En consecuencia, al no presentar elementos fácticos no puede ser confirmado ni negado.

AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho sino un análisis jurídico de elementos de la responsabilidad civil. En consecuencia, al no presentar elementos fácticos no puede ser confirmado ni negado. Claramente y se ha explicado a lo largo de la presente contestación, se presenta una culpa exclusiva de un tercero.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada dada la condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado, ateniéndose en consecuencia a lo que debidamente se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada dada la condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado, ateniéndose en consecuencia a lo que debidamente se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico:

A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA: Me opongo a esta declaración y a la consecuente condena, en tanto la parte demandante no logró acreditar los elementos de la responsabilidad, no se identificó debidamente el daño, no se logró acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño que se aduce y la conducta desplegada por el conductor del vehículo; por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que se produce el accidente por el actuar negligente de un tercero.

A LA TERCERA: No es una pretensión dirigida contra mi representada.

A LA CUARTA: Me opongo a las condenas solicitadas por perjuicios:

2.1. A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Me opongo por considerarlos excesivamente valorados. No se encuentra ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales el pretender por perjuicios inmateriales una suma equivalente a mil quinientos cincuenta salarios mínimos. En todo caso, aunque el daño resultare cierto no se estaría estimando la presencia de una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero.

A LA QUINTA: Me opongo toda vez que no hay lugar a la misma, en razón de la imposibilidad de una condena y al carácter accesorio de lo pretendido. Además, porque la forma en que la parte solicita las condenas se encuentra tasado en salarios mínimos, lo cual, trae un factor de actualización propio.

A LA SEXTA: Tales pretensiones no vinculan a mi representada. En cualquier caso, la petición se torna intrascendente ante la imposibilidad de condena adversa a los demandados, por la inexistencia de responsabilidad civil.

A LA SÉPTIMA: Me opongo toda vez que no hay lugar a la misma, en razón de la imposibilidad de una condena y al carácter accesorio de lo pretendido.

A LA OCTAVA. Al no existir responsabilidad en mi representada, no habría razón para condenarle en costas, caso contrario, dicha condena deberá decretarse respecto del demandante.

NO HAY EN SENTIDO PROPIO JURAMENTO ESTIMATORIO, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS, EXTRAPATRIMONIALES, RAZÓN POR LA CUAL SE ADVIERTE LA OPOSICIÓN A ESTAS Y SU ESQUEMA VALORATIVO, DADO QUE RESULTAN EXCESIVAMENTE SOLICITADAS.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; – El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y – Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por cuanto su conducta no compromete su rol como responsable por el accidente. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, aunque el accidente del 12 de Octubre de 2019, en el que participó el vehículo de placas COC 940, no tuvo como causa real del daño tal participación.

Debe considerarse que se está frente a varios demandados, frente a quienes debe analizarse de manera individual el hecho acaecido, pues no tuvieron la misma incidencia o participación en el mismo.

No se estaría estimando la conducta activa de un tercero quien vulnerando los preceptos del artículo 86 del CNT le impide la visibilidad al conductor de la ambulancia y termina ocasionando con ello el resultado lesivo. Ahora, tampoco se estaría estimando la incidencia causal de la conducta de la clínica que por ahorrar costos envía a un paciente de alta complejidad en una ambulancia básica.

Factor de Imputación.

No basta hablar de actividad peligrosa, se requiere necesariamente del establecimiento de todos los elementos, faltando uno en el caso concreto por la ruptura del nexo causal dada la existencia de un hecho exclusivo de un tercero.

El siniestro se produce por culpa exclusiva de un tercero, quien se desplazaba con las luces altas violando lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 769 de 2002 que indica que un automotor puede desplazarse con luces altas únicamente por fuera del perímetro urbano y en todo caso EXCEPTO cuando se encuentre un vehículo en sentido contrario, caso en el cual, debe proceder a apagarlas o a reducir la intensidad. Es pues claro, que el vehículo al servicio de mi representada pierde el control, al encontrarse el conductor cegado por la acción de un tercero, que es lo que termina siendo causa inequívoca del siniestro.

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, existe, no así sus consecuencias patrimoniales que deberán ser acreditadas.

La imposibilidad de imputación radica precisamente en la presencia de un evento constitutivo de causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, esto es, en relación con todos los demandados.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, no es extensible la responsabilidad civil a los demandados, esto por no existir nexo causal, dada la ruptura que se genera con base en hecho exclusivo de un tercero, cuya culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de mis representados.

2. Ausencia de nexo causal y de factor de imputación

El siniestro se produce por culpa exclusiva de un tercero, quien se desplazaba con las luces altas violando lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 769 de 2002 que indica que un automotor puede desplazarse con luces altas únicamente por fuera del perímetro urbano y en todo caso EXCEPTO cuando se encuentre un vehículo en sentido contrario, caso en el cual, debe proceder a apagarlas o a reducir la intensidad. Es pues claro, que el vehículo al servicio de mi representada pierde el control, al encontrarse el conductor cegado por la acción de un tercero, que es lo que termina siendo causa inequívoca del siniestro.

3. Pago de la seguridad social – imposibilidad de acumular indemnizaciones.

Más allá de las consideraciones aquí expuestas, debe indicarse, sin que exista o se reconozca responsabilidad en cabeza de los demandados (propietario y conductor) que, cuando ocurre un hecho atribuible a título de responsabilidad civil, también es posible que concurren otras fuentes de pago, como acaece con la seguridad social integral. Luego, lo pagado por la seguridad social podrá descontarse del monto de una eventual reparación.

4. Deducción de la indemnización Pagada con base en el seguro obligatorio.

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones de una persona, que debieron ser pagados por el seguro obligatorio, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a la afectada en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido se cite a los demandantes, para que rindan interrogatorio de parte que le formularé, esto por temas atinentes a la demanda.

2. OFICIO.

- a. A la clínica INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, para que remita copia íntegra de la historia clínica de ANA MARIA GALVIS PINZON. Así mismo, para que informe por qué no se ordenó el traslado de la paciente en una ambulancia medicalizada con médico a bordo teniendo en cuenta el estado de salud de la paciente, de forma concreta la falla cardíaca que presentaba.

DOCUMENTAL

1. Informe administrativo de accidente, con versiones de los implicados.
 2. Informe de monitoreo de velocidad del vehículo.
 3. Documento de compraventa del vehículo a SOLARTE
- **Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.**

V. ANEXOS.

Lo anunciado como prueba documental.

Poder para actuar.

VI. NOTIFICACIONES.

- Mi representado podrá ser notificado en la dirección que obra en la demanda.
- El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 43 No. 36 – 39 Interior 408, Medellín – Colombia. Correo: jgflorez@une.net.co

Del Señor Juez,


JUAN GONZALO FLÓREZ B.

T.P. 116.357 del CSJ

05001310301120210007900

Juan Gonzalo Flórez Bedoya <jgflorez@une.net.co>

Lun 3/05/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;

grupoconsultorlegal@gmail.com <grupoconsultorlegal@gmail.com>; isabelcristina001@yahoo.es

<isabelcristina001@yahoo.es>; juridicavom@gmail.com <juridicavom@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA VIDEO MEDICAL a SURA GENERALES.pdf; documentos solarte compraventa.pdf; docuemntos informacion accidente y descargos.pdf; i. PODER FIRMADO.pdf; i. CONTESTACIÓN SURA VS SANDRA RUBIO.pdf; rutaOrigen7830010374162748508.pdf;

Buenas tardes

Hago intervención en nombre de **VIDEO OFFICE MEDICAL IPS SAS.**

Respetuoso saludo, remito por este medio contestación demanda en el proceso de la referencia, copio el mismo a SURA GENERALES como llamado en garantía. Junto con los textos de contestación a la demanda, con la formulación de llamamiento se acompañan tres archivos de anexos, dos para la contestación, uno para el llamamiento y copia del poder otorgado.

Saludos respetuosos.

Juan Gonzalo Flórez Bedoya

Cra. 43 No. 36 – 39 Of. 408.

057 4 4085685

Medellín – Colombia

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Señor,

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE NRO. 2021-00079-00**
PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS Y OTROS**
DEMANDADOS: **SONACOL S.A.S.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.027.985 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 240.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT Nro. 830.129.289-8, de acuerdo con el poder y certificado de existencia y representación legal que se adjunta, dentro de la oportunidad legal procedo a contestar la demanda instaurada a través del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por la señora **SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS Y OTROS**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
--

De manera preliminar a la contestación de los hechos de la demanda, manifiesto respetuosamente al despacho que no existe responsabilidad de carácter *extracontractual y/o patrimonial* ni de ninguna índole por parte de **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** a quienes represento, por los perjuicios ocasionados en el siniestro del día trece (13) de octubre del año 2019 a que hace referencia la parte demandante y en la cual falleció la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.).

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO -. NO ES CIERTO que la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.) estuviera en “...*óptimas condiciones vitales*...” para la fecha de ocurrencia de los hechos como lo manifiestan de manera imprecisa los demandantes en su escrito.

Si bien es cierto el día doce (12) de octubre de 2019 a la Sra. Galvis la iban a trasladar a su lugar de residencia desde la ciudad de Bogotá luego de varios días de hospitalización en el Instituto de Corazón de Bucaramanga, según lo indica la historia clínica, ello no excluía el hecho de que la

causante en efecto se encontraba en un estado de salud complejo. Sobre el particular, en la epicrisis se identifica que aquella estuvo internada desde el día veinticinco (25) de agosto del año 2019 por “*Motivo Ingreso: Cirugía Cardiovascular*”, tomando en cuenta el siguiente cuadro clínico:

“*Paciente de 69 años, femenina, quien presenta el día 16/08/19 dolor torácico epigástrico irradiado a dorso asociado a disnea por lo cual consulta a urgencias...*”, adicionalmente, el “*Riesgo: Arritmia colapsante, muerte súbita, preinfarto*”.

Aunado a lo anterior, la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.) sufría de diabetes e hipertensión “*Paciente diabética e hipertensión arterial cardiopatía isquémica (...) con enefrrenal crónica y anemia...*”, circunstancias que permiten concluir que su estado de salud distaba de encontrarse en óptimas condiciones.

Por tanto, los quebrantos de salud que padecía la causante pudieron ser relevantes y de alto riesgo de alguna eventualidad o incidente en atención a la gravedad de su enfermedad de origen coronario. A saber:

1.

PACIENTE DE 69 AÑOS FEMENINA REMITIDA DE CLINICA SANTA ANA (CUCUTA) CON DX: 1. ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO TCI LESION OSTIAL 99%, ADA CON STENT EN SEGMENTO MEDIO PERMEABLE, ACX LESION 85% MEDIAL, CD CALCIFICADA CON LESION OSTIAL 99%. 2. IAMSEST GRACE 117 (7% PROBABILIDAD MUERTE A 6 MESES) 3. HTA 4. DM TIPO 2 IR 5. HIPOTIROIDISMO. 6.ENFERMEDAD RENAL CRONICA AGUDIZADA TFG 17 ML MIN JUSTIFICACION: RIESGO ARRITMIA COLAPSANTE, MUERTE SUBITA, REINFARTO.

2.

PACIENTE DE 69 AÑOS FEMENINA QUIEN PRESENTA EL DIA 16/8/19 DOLOR TORACICO EPIGASTRICO IRRADIADO A DORSO ASOCIADO A DISNEA POR LO CUAL CONSULTA A URGENCIAS, REMITEN A CLINICA SANTA ANA (CUCUTA) DONDE DAN MANEJO CARDIOPATIA ISQUEMICA, ESTRATIFICACION INVASIVA DONDE EVIDENCIAN ENFERMEDAD CORONARIA COMPROMISO DEL TCI, ADA CON STENT PERMEABLE MEDIAL, ACX LESION 85% PROXIMAL Y CD LESION OSTIAL 85%. ANTECEDENTE DE ENFEREMDAD CORONARIA 2015 CON PCI, ADEMAS HIPERTENSION ARTERIAL Y DM

3.

PACIENTE DIABETICA IR E HIPERTENSION ARTERIAL CARDIOPATIA ISQUEMICA EN PLAN DE DEFINIR TTIO QCO con enefr renal cronic y anemia Por nefrologai se podría adicionar Hierro oral y ac folico oral _ según cifras de TA s epodria adicionar Eritropoyetina amp 2000 UI sc lunEs y viernes (Siempre y cuando esten controladas cifras de TA) evitar drogas nefrotoxicas y o ajustar según función renal - NO restringir líquidos

4.

PACIENTE DE 69 AÑOS CON ENFERMEDAD CORONARIA COMPROMISO TCI 99% OSTIAL Y CX 85% Y CD 99% OSTIAL, ASINTOMATICA EN EL MOMENTO CARDIOVASCULAR. NO CLINICA DE ICC. SE REvisa ANTIBIOGRAMA SE DECIDE ROTACION A CEFTRIAXONA 2 GR CADA 24 HORAS. SE ATIENDEN RECOMENDACIONES NEFROLOGIA SE FORMULA SULFATO FERROSO Y ACIDO FOLICO. SJUSTE DE HBPM 30 MG DIA. INSULINA GLARGINA 18 UND Y LISPRO 5 UND PRE PRANDIALES. EVITAR NEFROTOXICOS. ATENTOS A TA. PENDIENTE CD CATETERISMO PARA REVISION.

5.

PACIENTE DE 69 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE SCA TIPO IAMSEST CON ANTECEDENTE DE IAM HACE 4 AÑOS CON IMPLANTACION DE STENT EN DA. SE LE REALIZA ARTERIOGRAFIA CON LESION OSTIAL DEL TRONCO DEL 99% CON ENFERMEDAD MULTIVASO. SE ESPERA EVALUACION DE CATETERISMO

AL SEGUNDO -. NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad.

En todo caso, es importante resaltar que SONACOL no era el propietario del vehículo en mención y tampoco lo tenía a disposición para la fecha en la que ocurrieron los hechos anunciados en la demanda por los accionantes. Lo indicado en atención a que mi representada vendió el vehículo a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS, el veintidós (22) de agosto del año 2019, según consta en contrato de compraventa calendado el veintidós (22) de agosto del año 2019, es decir cincuenta y dos (52) días antes del acaecimiento de los penosos sucesos en los que falleció la Sra. Rubio.

Cabe destacar que, los demandantes nunca informaron a la sociedad SONACOL S.A.S., sobre la ocurrencia de los sucesos del trece (13) de octubre de 2019 ni tampoco la citaron para fines conciliatorios, lo que conlleva a un desconocimiento general por parte de mi representada.

AL TERCERO -. NO LE CONSTA a mi representada la causa de la muerte de la Sra. Ana María Galvis, siendo relevante reiterar en todo caso que aquella se encontraba en delicadas condiciones de salud como se ilustró en la contestación al hecho primero. Que se pruebe.

AL CUARTO -. NO LE CONSTA a mi mandante. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad.

AL QUINTO -. NO ES UN HECHO, es una declaración de la demandante sustentada en expresiones emocionales que no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales, en todo caso son ajenos a mi representada y no aportan argumentos relevantes a la controversia objeto de discusión.

AL SEXTO -. NO ES UN HECHO, es una transcripción parcial de la parte demandante respecto del documento “*informe Policial de accidentes de tránsito Nro. C-001083972*”, frente al cual desde ya manifiesto oposición expresa en atención a que mi representada no estuvo presente en la fecha de su elaboración y, por la misma razón, no pudo ejercer su derecho de contradicción en cuanto a su contenido

Con todo, reiteramos que, la sociedad SONACOL S.A.S., no era el propietario del vehículo en mención y tampoco lo tenía a disposición en el momento en que ocurrieron los hechos anunciados en la demanda por los accionantes con ocasión del contrato de compraventa celebrado el veintidós (22) de agosto del año 2019 con la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.

AL SÉPTIMO -. NO ES UN HECHO, es una transcripción parcial de la parte demandante respecto del “*Informe pericial de necropsia Nro. 201910168001000725*” que, en todo caso, no compone circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a mi representada pronunciarse sobre su contenido.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que en el curso del proceso deberá probarse la causa efectiva de muerte de la Sra. Galvis en consideración al grave estado de salud que padecía en la fecha de ocurrencia de su deceso.

AL OCTAVO -. NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad.

Ahora bien, es fundamental establecer que el hecho de **conducir** es considerado por el derecho, como una **actividad peligrosa**, que puede inferir no solamente en el deber objetivo de cuidado, sino en razones o causas extrañas ajenas al autor y que puede ser significativo en una circunstancia o eventualidad en el trayecto en el cual se dirige. Motivo por la cual, no se puede concluir que el accidente tuvo lugar por responsabilidad atinente al Conductor.

Sin embargo, reiteramos que, la sociedad SONACOL S.A.S., no era el propietario del vehículo en mención y tampoco lo tenía a disposición en el momento en que ocurrieron los hechos anunciados en la demanda por los accionantes. Toda vez que, este fue vendido a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., el pasado veintidós (22) de agosto del año 2019, previo a los hechos suscitados por los accionantes.

Del mismo modo, aclaramos que SONACOL S.A.S., no tiene y tampoco ha tenido vinculo de ninguna índole con el señor CARLOS HUGO LADINO CORTES, quien, para el momento de los hechos, según los actores era quien conducía el vehículo antes identificado.

AL NOVENO - NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad.

REITERO que SONACOL S.A.S., no era propietario del vehículo identificado con placas COC-940, para el trece (13) de octubre de 2019, toda vez que, este fue vendido a la sociedad VIDEO

OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., el veintidós (22) de agosto del año 2019, previo al acaecimiento de los hechos referidos por los demandantes, según consta en contrato de compraventa y en acta de entrega del vehículo en mención de fechas veintidós (22) y veintitrés (23) de agosto del año 2019. Por tal motivo, mi poderdante desconoce si la sociedad compradora adquirió póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo con posterioridad a la compra.

AL DÉCIMO -. NO ES CIERTO; tal como se expresó con antelación, el vehículo de placas COC-940 fue vendido y entregado por parte de la sociedad que represento a la empresa VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S. el día veintitrés (23) de agosto del año 2019. Como consecuencia de lo señalado, no le asiste responsabilidad de ninguna índole a SONACOL S.A.S., respecto del siniestro generado el pasado trece (13) de octubre de 2019.

Sobre este punto, cabe destacar que los demandantes nunca informaron a la sociedad SONACOL S.A.S., sobre la ocurrencia de los sucesos del trece (13) de octubre de 2019 ni tampoco la citaron para fines conciliatorios, lo que conlleva a un desconocimiento general por parte de mi representada.

Como consecuencia de lo expuesto, ACLARO que:

El código civil colombiano, en su artículo 740, define expresamente la tradición como un modo de adquirir el dominio, señalando lo siguiente “...consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo...”, para el presente caso, se encuentra debidamente probada la existencia de un negocio jurídico entre SONACOL S.A.S. y VIDEO OFFICE MEDICAL IPS que implicó la transferencia total del vehículo de placas COC-940 a favor de este último como consecuencia de la facultad de mi mandante de entregar el dominio pleno del bien en mención, por un lado y, por otro el otro, la mera voluntad de VIDEO OFFICE MEDICAL IPS de adquirirlo y, con ello, de asumir todos los derechos y obligaciones derivados de la propiedad del vehículo. Prueba de ello constituyen:

- Contrato de compraventa de fecha veintidós (22) de agosto de 2019 debidamente firmado entre las partes, y el cual se rige por el siguiente objeto:

Contrato que se rige con las normas aplicables sobre la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- El VENDEDOR, vende al COMPRADOR la propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente vehículo usado:			
EQUIPO	SERIE	MODELO	MARCA
Camioneta usada con carrocería ambulancia Placa COC-940	3N6PD25Y4ZK910444	2013	Nissan

- Acta de entrega de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, debidamente firmado por las partes y en el cual se detalla lo siguiente:

El día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en las instalaciones denominadas el CEO ubicadas en la Sector Vista Hermosa Vereda Balsillas del Municipio de Mosquera Departamento Cundinamarca, según contrato de compraventa de fecha 22 de agosto del 2019 suscrito entre VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS con NIT 901.032.149-4, y SONACOL SAS con Nit. 830.129.289-8, se entrega hace entrega del vehículo que se detalla adelante, así: Vehículo: Camioneta con carrocería de ambulancia Marca: Nissan Línea: 236B2 Serie: 3N6PD25Y4ZK910444 Motor: YD25-406501T Modelo 2013 Placa COC940

- Factura de venta Nro. FV2434 de fecha veintidós (22) de agosto del año 2019 por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000 M/CTE.)**, en el que se evidencia la venta de una *“CAMIONETA USADA CON CARROCERÍA AMBULANCIA PLACA COC-940”*.

 SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SONACOL SAS NIT. 830 129 289 ACTIVIDAD ECONÓMICA 4210 - 4923 IVA REGIMEN COMÚN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN 012635 DE 2018 Resolución DIAN 18762011529027 Para Facturación Electrónica desde 2201 hasta 3200 Válido entre 03/12/2018 hasta 04/06/2020	Factura de Venta FV2434 VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS NIT: 901 032 149 DIR: CR 68 N 36 84 SUR CIUDAD: BOGOTA DC FECHA: 22/08/2019 VENCE: 23/09/2019
DETALLE CAMIONETA USADA CON CARROCERÍA AMBULANCIA PLACA COC-940	Moneda COP VALOR \$ 34,000,000.00

Con base en las circunstancias en comento, es menester señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte lo siguiente:

“La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa”¹.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir que, el daño debe imputarse a la persona que lo provoco o en su defecto la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. Para el presente caso, el propietario del vehículo y quien disponía del mismo, era la sociedad VIDEO OFFICE MEDICAL IPS tal como dicha sociedad reconoce de manera expresa en su contestación de la demanda:

INCLUSO DESDE AHORA MISMO DEBE SEÑALARSE QUE LA SOCIEDAD CODEMANDADA, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS ES VINCULADA A LA LITIS POR UN TEMA MERAMENTE FORMAL, PERO EN NADA PARTICIPÓ DE LA OPERACIÓN DE TRASLADO O DE LAS CONDUCTAS QUE OCUPAN ESTE PROCESO.

AL DÉCIMO: No es cierto. Conforme se acreditará en los anexos de la presente contestación, el vehículo no se encontraba bajo el dominio y guarda de SOLARTE sino de mí representada, quedando pendiente únicamente el registro del acto jurídico de traspaso, situación que margina cualquier eventual responsabilidad de dicha entidad.

AL DÉCIMO PRIMERO -. Por contener varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera:

NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad.

¹ CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), 08 de junio del año 2016.

Sin embargo, REITERO que la sociedad SONACOL S.A.S. no era propietaria del vehículo en mención y tampoco lo tenía a disposición en el momento en que ocurrieron los hechos anunciados en la demanda por los actores, en atención a que este fue vendido a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS el veintidós (22) de agosto del año 2019.

Del mismo modo, aclaramos que SONACOL S.A.S., no tiene y tampoco ha tenido vinculo de ninguna índole con el señor CARLOS HUGO LADINO CORTES, quien, para el momento de los hechos, según los accionantes era quien conducía el vehículo antes identificado.

AL DÉCIMO SEGUNDO -. NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad.

Como se indicó anteriormente, SONACOL S.A.S., no era el propietario del vehículo en mención y tampoco lo tenía a disposición en el momento en que ocurrieron los hechos anunciados en la demanda por los accionantes. Toda vez que, este fue vendido a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., el pasado veintidós (22) de agosto del año 2019, previo a los hechos suscitados por los accionantes.

AL DÉCIMO TERCERO -. NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad. Toda vez que, SONACOL S.A.S., no era el propietario del vehículo en mención y tampoco lo tenía a disposición en el momento en que ocurrieron los hechos anunciados en la demanda por los accionantes, ya que el vehículo fue vendido a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., el pasado veintidós (22) de agosto del año 2019 y tampoco tenía relación o vinculo de ninguna índole con el señor CARLOS HUGO LADINO CORTES.

AL DÉCIMO CUARTO -. Por contener varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera:

NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad. Con relación a la composición familiar de la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.) ni tampoco con relación a expresiones emocionales, los cuales son ajenos a mi representada y no aportan argumentos relevantes a la controversia objeto de discusión.

NO ES CIERTO que mi representada se encuentre legitimada en la causa, para responder por perjuicios que no fueron cometidos por este, ya que no existía ningún vínculo de ninguna índole con las personas involucradas en el accidente que señala los demandantes, tampoco era propietario y no tenía a disposición el vehículo de placas COC-940 para el momento en que acontecieron los

hechos, toda vez que, este fue vendido a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., el pasado veintidós (22) de agosto del año 2019.

Sin embargo, con el fin de ampliar el concepto de legitimidad en la causa aplicable al caso, se desarrollará en su totalidad más adelante, con el que se podrá demostrar que no le asiste responsabilidad de ninguna índole a mi representada.

AL DÉCIMO QUINTO -. NO LE CONSTA a mi representada. Que se pruebe. Lo anterior por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales no es posible manifestarse con relación a su veracidad. Los demandantes en ningún momento notificaron a la sociedad SONACOL S.A.S., de la reclamación administrativa instaurada ante la compañía de seguros ni tampoco del accidente que señala los accionantes. Motivo por la cual, SONACOL S.A.S. desconocía de todo lo expresado en la demanda en traslado y por lo que los accionantes pretenden hacer responder.

Por lo anterior, el accionante en ningún momento convoco a SONACOL S.A.S., a efectos de someter lo pretendido por este, a conciliación extrajudicial. Sin embargo, el demandante a pesar de tener la carga de consumir el requisito de procedibilidad no dio cumplimiento a lo señalado en la Ley.

Así las cosas, si bien en la “*Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación Nro. 1512211*”, se deja anotación sobre la inasistencia del representante legal de SONACOL S.A.S., es procedente indicar que no se citó a la entidad en mención a audiencias de carácter extrajudicial.

En consideración con lo expuesto, el artículo 90 del C.G.P., advierte que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:* (...)

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

AL DÉCIMO SEXTO -. NO ES CIERTO que se haya convocado a audiencia extrajudicial de conciliación a la sociedad SONACOL S.A.S., ya que los demandantes no notificaron o remitieron comunicación alguna en la cual se constate el envío de la citación a dicha audiencia con el fin de agotar el requisito de procedibilidad. Así las cosas, si bien en la “*Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación Nro. 1512211*”, se deja anotación sobre la inasistencia del representante legal de SONACOL S.A.S., es procedente indicar que no se citó a la entidad en mención a audiencias de carácter extrajudicial. Por lo anterior, el accionante en ningún momento convoco a SONACOL S.A.S., a efectos de someter lo pretendido por este, a conciliación extrajudicial y de

este modo no generar un desgaste judicial. Sin embargo, el demandante a pesar de tener la carga de consumir el requisito de procedibilidad no dio cumplimiento a lo señalado en la Ley.

El demandante incumplió con lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P., el cual modifica el artículo 38 de la Ley 640 del año 2001, ya que el presente proceso exige antes de iniciar el proceso judicial correspondiente, el requisito de procedibilidad, convocando a los demandados previamente a conciliación extrajudicial:

“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**”.* (Negrilla fuera de texto).

II. OPOSICIÓN AL ÉXITO DE LAS PRETENSIONES

Según lo expuesto en el acápite anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por la parte demandante carecen de argumentos fácticos y jurídicos, toda vez que no puede imputarse a cargo de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. – SONACOL S.A.S.** la responsabilidad por los presuntos daños suscitados con ocasión del accidente de tránsito acontecido el pasado trece (13) de octubre del año 2019 como lo manifiestan los demandantes, puesto que no existe nexo causal entre las actuaciones de mi representada con el evento antes señalado y el resultado del hecho que refieren los actores y cuya materialización se concretó en el fallecimiento de la Sra. Ana María Galvis. Por tal motivo, respetuosamente manifiesto al Despacho que **NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y solicitamos se condene en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la oposición presentada invoco los argumentos de hecho y de derecho que en este escrito se presentan, además de las pruebas allegadas en la presente contestación y de todas aquellas que se practiquen dentro del proceso con base en lo solicitado por las partes.

Particularmente, me opongo en forma categórica a las siguientes declaraciones y condenas contenidas en el capítulo de pretensiones de la demanda:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA -. ME OPONGO expresamente a que la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** sea declarada “...indirecta pero civilmente responsable por los perjuicios inmateriales causados a los

demandantes en virtud del accidente de tránsito ocurrió el día 13 de octubre de 2019” de los cuales la ACTORA hace mención en el acápite de declaraciones y pretensiones de su demanda.

Del mismo modo, ME OPONGO, a que SONACOL S.A.S., deba realizar el reconocimiento y el pago por los **perjuicios inmateriales** supuestamente soportados por la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito acontecido el pasado trece (13) de octubre del año 2019.

Lo anterior, en razón a que SONACOL S.A.S., no era propietaria ni tampoco tenía a su disposición el vehículo con placas COC-940 para la fecha en la que ocurrieron los hechos alegados por los demandantes. Tal conclusión en atención que el día veintidós (22) de agosto del año 2019 SONACOL S.A.S. suscribió contrato de compraventa con la sociedad VIDEO OFFICE MEDICAL IPS para la venta del vehículo en comento, el cual fue entregado al comprador el pasado veintitrés (23) de agosto del mismo año como se evidencia en Acta de Entrega, en la cual se especifican en detalle los datos del vehículo automotor.

El código civil colombiano, en su artículo 740, define expresamente la tradición como un modo de adquirir el dominio, señalando lo siguiente “...*consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo...*”, para el presente caso, se encuentra debidamente probada la existencia de un negocio jurídico entre SONACOL S.A.S. y VIDEO OFFICE MEDICAL IPS que implicó la transferencia total del vehículo de placas COC-940 a favor de este último como consecuencia de la facultad de mi mandante de entregar el dominio pleno del bien en mención, por un lado y, por otro el otro, la mera voluntad de VIDEO OFFICE MEDICAL IPS de adquirirlo y, con ello, de asumir todos los derechos y obligaciones derivados de la propiedad del vehículo. Prueba de ello constituyen:

- Contrato de compraventa de fecha veintidós (22) de agosto de 2019 debidamente firmado entre las partes, y el cual se rige por el siguiente objeto:
- Acta de entrega de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, debidamente firmado por las partes y en el cual se detalla lo siguiente:
- Factura de venta Nro. FV2434 de fecha veintidós (22) de agosto del año 2019 por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000 M/CTE.)**, en el que se evidencia la venta de una “*CAMIONETA USADA CON CARROCERÍA AMBULANCIA PLACA COC-940*”.

“La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de

guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa”².
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir que, el daño debe imputarse a la persona que lo provoco o en su defecto la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. Para el presente caso, el propietario del vehículo y quien disponía del mismo, era la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.

PERJUICIOS INMATERIALES – ME OPONGO expresamente a que SONACOL S.A.S. deba realizar el reconocimiento y el pago de perjuicios inmateriales por presunto “daño”, teniendo en cuenta que los actores no probaron que la sociedad que represento le asistiera responsabilidad que produjera el nexo de causalidad a partir del perjuicio ocasionado por agentes ajenos a mi representada. Por lo anterior, es necesario establecer que la obligación de la responsabilidad civil extracontractual nace a partir de reunir tres (3) elementos: (i) el daño, (ii) el hecho y (iii) nexo de causalidad³ entre el daño y el hecho. (María Corcione).

Así las cosas, el nexo de causalidad no cumple con las exigencias sustanciales que pretenden hacer valer por la responsabilidad atribuidas a mi representada, ya que, con el fin de establecer la existencia de los elementos configurativos de responsabilidad se requiere lo siguiente:

1. El acaecimiento de “**un hecho**” imputable a la demandada, requisito que en el presente caso no se cumple en tanto SONACOL S.A.S. no ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas COC-940 el momento de la ocurrencia del siniestro, ni tampoco tenía el control o disposición del bien mencionada, razón por la cual no podría atribuírsele responsabilidad por cualquier acto derivado de su uso o explotación. Lo indicado, como consecuencia de la suscripción del contrato de compraventa de fecha veintidós (22) de agosto del año 2019 entre mi poderdante y VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.
2. La generación de un “**daño**”, que se constituye a partir de la concreción efectiva del hecho, siendo importante resaltar que aquel debe tener vocación de ser assignable al demandado a partir de una acción u omisión suya, condición que en el presente caso no se cumple en tanto SONACOL S.A.S. no tenía bajo su dominio la disposición o propiedad del vehículo.
3. El nexo causal entre el hecho y el daño que se traduce en la correlación entre las actuaciones ejercidas por mi representada y el perjuicio ocasionado a la víctima. Por lo tanto, al no

² CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), 08 de junio del año 2016.

³ El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual – María Corcione.

configurarse el nexo de causalidad respecto de ninguna de las figuras jurídicas en mención, no le asiste responsabilidad de ninguna índole a SONACOL S.A.S.

Por lo tanto, no existe responsabilidad alguna a cargo de mi representada por el siniestro acontecido el pasado trece (13) de octubre del año 2019, es decir, por la muerte de la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.).

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES TERCERA Y CUARTA -. ME OPONGO expresamente a que se condene a la sociedad SONACOL al pago por concepto de DAÑO MORAL SUBJETIVO, así como la responsabilidad indirecta que delega el demandante en contra de la sociedad que representó con ocasión de la muerte de la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.). Ya que como se explicó anteriormente, no coexiste el nexo de causalidad entre in hecho inexistente y el cual no fue cometido por mi poderdante y menos aún el daño ocasionado presuntamente en cabeza de SONACOL S.A.S., en razón a que este vendió dos (02) meses previos a la ocurrencia de los hechos el vehículo de placas COC-940 a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S. según consta en los documentos aportados y anexos al presente documento.

Se entiende como daño moral en la concepción de la doctrina como “...el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial. Es decir, la ley no distingue entre perjuicio patrimonial y extrapatrimonial (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 487), por lo cual, no es la fuente de la que emana la responsabilidad el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, sino más bien, las consecuencias que del hecho dañoso se derivan, lo cual supone restablecer las condiciones tanto económicas como personales de la víctima”. Por lo anterior, es indiscutiblemente contradictorio que los demandantes exijan y reclamen un perjuicio ocasionado por una entidad (SONACOL S.A.S.) persona natural o jurídica, de la cual no es legitimada para responder frente a hechos desconocidos por este último para con los accionantes.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN QUINTA -. ME OPONGO expresamente a que SONACOL S.A.S. deba efectuar pagos por presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con la actualización monetaria correspondiente a la fecha, toda vez que, no le asiste responsabilidad de ninguna índole con los demandantes, ni con el siniestro que aconteció el pasado trece (13) de octubre del año 2019.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES SEXTA Y SÉPTIMA -. ME OPONGO expresamente a que SONACOL S.A.S. deba realizar el reconocimiento y pagos de intereses moratorios por presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.), toda vez que, no le asiste responsabilidad de ninguna índole y menos aún nexo de causalidad que pudieran señalar un presunto daño por parte de mi representada.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN OCTAVA -. ME OPONGO expresamente a que SONACOL S.A.S. se condene en costas y agencias del derecho señaladas por los demandantes.

III. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O MÉRITO

La proposición de excepciones no significa reconocer responsabilidad de ninguna clase, toda vez que mi representada no está llamada a soportar los efectos adversos derivados de los sucesos acaecidos el trece (13) de octubre de 2019 relacionada con la indemnización de los presuntos daños y/o perjuicios alegados por la parte demandante. Teniendo en cuenta la anterior advertencia, comedidamente me permito presentar como excepciones las que a continuación se expresan.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA -.

La legitimación en la causa por pasiva se presenta cuando el demandado es efectivamente quien está llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

En concordancia con lo manifestado con precedencia, es posible identificar de manera evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva siendo este un presupuesto de la pretensión del litigio.

Sobre este punto, el artículo 2341 del Código Civil determina la calidad del responsable que está obligado a la indemnización por la generación del daño. A saber:

“ARTÍCULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

La Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos se ha pronunciado en relación con la legitimación en la causa en los siguientes términos:

“En relación con la calidad de que se viene hablando, téngase en cuenta lo comentado en fallo de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01, al indicar que “[l]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación

*jurídica o estado jurídico’ (...), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘**es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste**’ (...), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘*legitimatio ad causam*’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)** (...), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...)⁴’ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es menester señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte lo siguiente:

*“La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que **se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa**”⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es decir que, el daño debe imputarse a la persona que lo provoco o en su defecto **la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa**. Para el presente caso, el propietario del vehículo y quien disponía del mismo en la fecha de ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante, era la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS y no SONACOL, razón por la cual mi mandante no puede ser llamada en la presente causa a soportar las pretensiones incoadas por los actores bajo el entendido que la sociedad a la cual represento no fue la generadora del hecho o del daño alegados por el demandante, ni mucho menos del nexo causal entre aquellos, razón por la cual no se configuran los elementos de responsabilidad previstos en el ordenamiento jurídico para que mi representada deba reconocer y pagar indemnización alguna a la parte demandante. Sobre este punto, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2010 dijo lo siguiente:

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá, D.C., veinte y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). (Aprobado y discutido en Sala de 13 de agosto de 2012). Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01.

⁵ CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), 08 de junio del año 2016.

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la legitimación en la causa es un aspecto de carácter sustancial, que en el caso que nos ocupa no tiene sustento de ninguna índole como quiera que según ha quedado establecido y está probado por los documentos que se aportan con la presente contestación, SONACOL S.A.S. no tenía relación directa o indirecta, ni con el conductor que iba conduciendo el vehículo y menos aún con la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.).

Tal circunstancia, es comprobable en los documentos suscritos entre la sociedad SONACOL S.A.S. y la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S. con la transferencia del vehículo de placas COC-940, como se evidencia a continuación:

- Contrato de compraventa de fecha veintidós (22) de agosto de 2019 debidamente firmado entre las partes, y el cual se rige por el siguiente objeto:

Contrato que se rige con las normas aplicables sobre la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- El VENDEDOR, vende al COMPRADOR la propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente vehículo usado:			
EQUIPO	SERIE	MODELO	MARCA
Camioneta usada con carrocería ambulancia Placa COC-940	3N6PD25Y4ZK910444	2013	Nissan

- Acta de entrega de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, debidamente firmado por las partes y en el cual se detalla lo siguiente:

El día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en las instalaciones denominadas el CEO ubicadas en la Sector Vista Hermosa Vereda Balsillas del Municipio de Mosquera Departamento Cundinamarca, según contrato de compraventa de fecha 22 de agosto del 2019 suscrito entre VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS con NIT 901.032.149-4, y SONACOL SAS con Nit. 830.129.289-8, se entrega hace entrega del vehículo que se detalla adelante, así:

Vehículo: Camioneta con carrocería de ambulancia
Marca: Nissan
Línea: 236B2
Serie: 3N6PD25Y4ZK910444
Motor: YD25-406501T
Modelo 2013
Placa COC940

- Factura de venta Nro. FV2434 de fecha veintidós (22) de agosto del año 2019 por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000 M/CTE.)**, en el que se evidencia la venta de una *“CAMIONETA USADA CON CARROCERÍA AMBULANCIA PLACA COC-940”*.

	Factura de Venta FV2434
SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SONACOL SAS NIT. 830 129 289 ACTIVIDAD ECONÓMICA 4210 - 4923 IVA REGIMEN COMÚN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN 012635 DE 2018 Resolución DIAN 18762011529027 Para Facturación Electrónica desde 2201 hasta 3200 Válido entre 03/12/2018 hasta 04/06/2020	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS NIT: 901 032 149 DIR: CR 68 N 36 84 SUR CIUDAD: BOGOTA DC FECHA: 22/08/2019 VENCE: 23/09/2019
Moneda COP	
DETALLE	VALOR
CAMIONETA USADA CON CARROCERÍA AMBULANCIA PLACA COC-940	\$ 34,000,000.00

Como complemento a lo indicado anteriormente, y verificando el registro único nacional de tránsito (RUNT), el vehículo se encuentra en propiedad de la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., lo que reitera la inexistencia de responsabilidad por parte de SONACOL

S.A.S. y cuya responsabilidad es aplicable al propietario del vehículo automotor quien para la fecha de los hechos era la empresa VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.

El código civil colombiano, en su artículo 740, define expresamente la tradición como un modo de adquirir el dominio, señalando lo siguiente “...*consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo...*”, para el presente caso, se encuentra debidamente probada la existencia de un negocio jurídico entre SONACOL S.A.S. y VIDEO OFFICE MEDICAL IPS S.A.S. (contrato de compraventa de agosto veintidós (22) de 2019) que implicó la transferencia total del vehículo de placas COC-940 a favor de este último como consecuencia de la facultad de mi mandante de entregar el dominio pleno del bien en mención, por un lado y, por otro el otro, la mera voluntad de VIDEO OFFICE MEDICAL IPS de adquirirlo y, con ello, de asumir todos los derechos y obligaciones derivados de la propiedad del vehículo.

Por lo anteriormente expuesto, tal como ha quedado establecido y está probado en los documentos que de igual forma se anexan, SONACOL S.A.S. no está llamada a resistir las pretensiones de los demandantes, pues mi representada no tuvo injerencia alguna en la causación del presunto daño cuya indemnización pretenden los demandantes.

A este respecto, téngase como confesión de VIDEO OFFICE MEDICALL que respalda la conclusión previa, la manifestación esgrimida por aquella en su contestación de la demanda a través de la cual de manera contundente le informa al Despacho que SONACOL S.A.S. no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos reclamados por los demandantes en los siguientes términos:

INCLUSO DESDE AHORA MISMO DEBE SEÑALARSE QUE LA SOCIEDAD CODEMANDADA, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS ES VINCULADA A LA LITIS POR UN TEMA MERAMENTE FORMAL, PERO EN NADA PARTICIPÓ DE LA OPERACIÓN DE TRASLADO O DE LAS CONDUCTAS QUE OCUPAN ESTE PROCESO.

Condición que es ratificada en el mismo documento con la contestación al hecho décimo, en la que VIDEO OFFICE MEDICALL IPS reafirma que SONACOL S.A.S. no era propietaria ni tampoco tenía a su disposición el vehículo de placas COC-940:

AL DÉCIMO: No es cierto. Conforme se acreditará en los anexos de la presente contestación, el vehículo no se encontraba bajo el dominio y guarda de SOLARTE sino de mí representada, quedando pendiente únicamente el registro del acto jurídico de traspaso, situación que margina cualquier eventual responsabilidad de dicha entidad.

Por todo lo expuesto, SONACOL S.A.S. no se encuentra legitimada por pasiva en la presente causa.

B. FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD -.

El demandante incumplió con la carga estipulada en el artículo 621 del C.G.P., el cual modifica el artículo 38 de la Ley 640 del año 2001, ya que el presente proceso, por su naturaleza declarativa, exige de manera previa el agotamiento del requisito de procedibilidad como presupuesto de admisión de la demanda, para lo cual será necesario convocar **a todos los demandados** a diligencia de conciliación extrajudicial condición que no fue atendida por la parte demandante. A saber:

“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**”. (Negrilla fuera de texto).*

En el caso que nos atañe, la parte actora en ningún momento convocó a SONACOL S.A.S., a efectos de someter lo pretendido por este, a conciliación extrajudicial a fin de consumir el requisito de procedibilidad señalado en la Ley.

Así las cosas, si bien en la “*Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación Nro. 1512211*”, se deja anotación sobre la inasistencia del representante legal de SONACOL S.A.S., es procedente indicar que no se citó a la entidad en mención a audiencias de carácter extrajudicial.

En consideración con lo expuesto, el artículo 90 del C.G.P., advierte que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:* (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Al someterse a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y en atención al artículo 38 de la Ley 640 del año 2001, la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad está cargo de la parte demandante y como se expuso previamente los accionantes no convocaron, tampoco citaron a SONACOL S.A.S., a audiencia de conciliación de carácter extrajudicial con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad colombiana.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SONACOL S.A.S. CON OCASIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE -.

El artículo 2341 del Código Civil señala que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Como premisa principal, es importante señalar que la sociedad SONACOL, no le asiste responsabilidad directa o indirecta sobre los hechos contenidos en a demanda, toda vez que no ha cometido delito alguno ni ha transgredido el deber objetivo de cuidado en detrimento de los demandantes, razón por la cual no se encuentran reunidos los supuestos normativos que justifique que mi mandante deba soportar las pretensiones formuladas por aquellos.

Lo anterior, partiendo del hecho cierto y probado de que SONACOL S.A.S. no era el propietario o tenedor del vehículo del bien inmueble (vehículo) identificado con placas COC-940, según lo acredita los documentos anexos al presente escrito, con ocasión de la celebración del contrato de compraventa de vehículo de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, es decir dos (02) meses antes de la ocurrencia de los hechos indicados por los demandantes, razón por la cual, no podría endilgársele responsabilidad alguna a SONACOL S.A.S. por estos.

Como aspecto complementario, no prospera la responsabilidad solidaria como lo establece el artículo 2344 del código civil, en razón a que, no existe vinculo alguno entre la sociedad que represento y los demandantes y demandados dentro del proceso de la referencia, que permitan concluir un supuesto factico a cargo de SONACOL S.A.S.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

“Debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la

persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido⁶”.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica.
2. un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.
3. Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y,
4. Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

Por todo lo expuesto, no encaja ninguno de los elementos instaurados para configurar la Responsabilidad Civil Extracontractual por parte de la sociedad SONACOL S.A.S., que puedan inferir directa o indirectamente en contra de los demandantes, así como de la causante, la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.).

A su vez, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto sobre el daño antijurídico, recientemente ha entendido que aquel debe interpretarse en los términos que a continuación se señalan:

*“...**Daño Antijurídico.** De conformidad con el artículo 90 de la Constitucional Política, esta corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, puede afirmarse que se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i). el daño, **el cual debe ser cierto, determinado o determinable,** (ii) **la conducta u omisión que generó el daño,** atribuible a una autoridad pública y (iii) “cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad (entre los dos primeros elementos), vale decir, **que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada**⁷”. (Subraya y negrita fuera de texto).*

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017.

⁷ C.E. Sec. Tercera, Sent 2009-00071, feb. 20/2020 M.P. Adriana María Marín.

Entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual a cargo de particulares, es menester acreditar la concurrencia de los elementos esenciales que dan lugar a su configuración y que se refieren a 1) *Hecho ilícito (acción u omisión)*, 2) *Daño* y 3) *Nexo Causal*. Por lo tanto, corresponde a la parte demandante probar la presencia de los elementos anteriormente enunciados para que pueda predicarse la responsabilidad.

En consecuencia, no basta con la mera afirmación de la existencia de un suceso dañino ni de un daño para que pueda declararse la responsabilidad por cuenta de un tercero, puesto que resulta indispensable probar la existencia del hecho y el daño, coligados por la presencia de un nexo causal que permita hilar la conducta generadora con el daño. Así mismo, es necesario que los elementos descritos sean imputables al demandado para que se predique la responsabilidad de aquel.

Sobre el particular, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, se refiere al hecho ilícito en los siguientes términos:

“...En cambio, el hecho jurídico es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Este hecho jurídico ilícito puede consistir en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes... Como se ve, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales o simplemente en el deber general de prudencia. De allí que podamos afirmar que la responsabilidad civil encuentra su fundamento jurídico en los hechos ilícitos y hasta nos atreveríamos a afirmar que, realmente, la fuente de la obligación a indemnizar no es el hecho ilícito como tal sino la responsabilidad civil misma...”. (Negrita fuera de texto).

En la misma lógica, el Consejo de Estado ha previsto que la concreción de la imputación fáctica no implica *per se* la obligación de reparación. A saber:

“...la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas...”.

Con base en la transcripción realizada y en la necesidad de configuración de los elementos básicos expuestos con precedencia, es preciso manifestar que para declarar la existencia de responsabilidad a cargo de SONACOL S.A.S. por los presuntos daños alegados por la parte demandante, es

necesario realizar un análisis sobre la concurrencia de los fundamentos de la responsabilidad en el presente caso.

En virtud de lo anterior, quedará probado en el transcurso del proceso que SONACOL S.A.S. lejos de incurrir en la configuración de una responsabilidad presuntamente indirecta o en la transgresión del deber general de prudencia, no es verificable en nexo de causalidad entre un hecho que no cometió, ni por acción y tampoco por omisión y menos aún la constitución de un daño ajeno y en pleno desconocimiento por parte de la sociedad que represento y no causó daño al actor con su proceder. Lo indicado como sigue:

INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE SONACOL S.A.S. QUE HAYA GENERADO UN DAÑO AL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE EL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2019.

SONACOL S.A.S. suscribió contrato de compraventa con la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL S.A.S. el pasado veintidós (22) de agosto del año 2019, en la cual se constata la transferencia del vehículo identificado con placas COC-940, adicionalmente, se evidencia que el vehículo fue entregado mediante Acta de entrega suscrito entre las partes el pasado veintitrés (23) de agosto del año 2019. Desde entonces, SONACOL S.A.S., no tenía la disposición y posesión del vehículo, y como se manifestó en texto anterior, no tenía conocimiento de la administración y ubicación de aquel.

Con base en tales condiciones, es evidente la inexistencia de la acción u omisión por parte de SONACOL S.A.S. Razón por la cual, va en sentido contrario lo pretendido por el demandante, al no probar la relación o nexo causal entre los hechos generados el pasado trece (13) de octubre del año 2019 y el perjuicio ocasionado, esto es el daño.

Bajo esa premisa, SONACOL S.A.S. no ocasionó daño alguno ya sea de manera directa o indirecta a los demandantes, y tampoco cuando se ocasionó el siniestro. Por lo tanto, el primer elemento configurativo de responsabilidad extracontractual, esto es el hecho ilícito (por acción u omisión) no se encuentra acreditado en el presente caso.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE COMO ATRIBUIBLE A SONACOL S.A.S.

Sea lo primero señalar que entre el veintidós (22) y veintitrés (23) de agosto del año 2019 como consta en el contrato de compraventa y en el acta de entrega, el vehículo fue entregado a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL S.A.S., desde entonces, SONACOL S.A.S., desconoce las labores

a los que se dispuso el vehículo de placas COC-940, del mismo modo, desconoce lo sucedido el pasado trece (13) de octubre de 2019, así como todos los trámites que alega el demandante realizó para reclamar lo sucedido a la sociedad que represento.

Nótese que, de conformidad con lo preceptuado en la Jurisprudencia, no le asiste responsabilidad alguna a la sociedad SONACOL S.A.S., con ocasión del siniestro ocasionado el pasado trece (13) de octubre del año 2019, por cuanto no activa hecho alguno que produzca un daño o perjuicio en contra de los demandantes, interrumpiendo la línea de nexo causal que lo declare presuntamente responsable.

Es menester señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte lo siguientes:

“La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa”⁸.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir que, el daño debe imputarse a la persona que lo provoco o en su defecto la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. Para el presente caso, el propietario del vehículo y quien disponía del mismo, era la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., siendo indispensable señalar, en todo caso, que del material probatorio allegado por la parte demandante tampoco es posible concluir más allá de toda duda la causa que dio lugar a la muerte de la Sra. Galvis y si aquella fue producida por la acción u omisión de la empresa compradora o del conductor del vehículo.

En conclusión, el segundo elemento configurativo de responsabilidad extracontractual, esto es el “daño” no se encuentra acreditado en el presente caso pues no existe perjuicio alguno que haya ocasionado SONACOL S.A.S.

⁸ CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), 08 de junio del año 2016.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Finalmente, y como corolario de las condiciones expresadas, no podría predicarse la configuración del último elemento configurativo de responsabilidad extracontractual, esto es el “*nexo de causalidad*” por cuanto:

- SONACOL S.A.S., no era propietario y tampoco tenía a su disposición el vehículo de placas COC-940, para el momento en que ocurrió el siniestro, esto es, el pasado trece (13) de octubre del año 2019.
- SONACOL S.A.S., vendió y entregó el vehículo de placas COC-940 a la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL S.A.S., como se puede constatar en el contrato de compraventa suscrito el pasado veintidós (22) de agosto del año 2019 o en el acta de entrega del vehículo en mención firmada el día veintitrés (23) de agosto de 2019.
- SONACOL S.A.S. no tiene y tampoco ha tenido vinculo de carácter laboral o contractual con la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL S.A.S. y menos aún con el señor CARLOS HUGO LADINO CORTES, para el momento del siniestro.
- SONACOL S.A.S., no fue notificado en ningún momento para asistir a audiencias extrajudiciales y desconocía los hechos acontecidos el pasado trece (13) de octubre del año 2019, y solo se enteró del siniestro en mención hasta el momento en que le remitieron la demanda.

Por lo tanto, a mi representada no le predica responsabilidad sobre los hechos comentados por la parte demandante y, en este sentido, es evidente que el “*daño*” sufrido por la señora Ana María Galvis Pinzón (Q. D. E. P.) no fue causado por la sociedad SONACOL S.A.S. o por transgresión del deber general de prudencia. En consecuencia, no existe nexo causal que permita establecer la responsabilidad pretendida por los actores.

Por lo tanto, es evidente que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada.

D. BUENA FE -.

Los fundamentos que soportan la defensa de mis representados han sido expuestos de manera transparente a la parte actora, son sólidos y contundentes desde el punto de vista jurídico.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA -.

Cualquier excepción que por no requerir formulación expresa y todas aquellas que exoneren de responsabilidad a la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** y que sean probadas dentro del curso del proceso.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, se solicita respetuosamente que se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

V. PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL -.

Solicito respetuosamente al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos, a efectos de desvirtuar la existencia de responsabilidad por parte de SONACOL S.A.S. a la cual represento, con relación a los hechos y pretensiones aducidos por el accionante:

- 1. Contrato de compraventa suscrito entre la sociedad SONACOL S.A.S. y la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S. de fecha veintidós (22) de agosto del año 2019.
- 2. Acta de entrega del vehículo de placas COC-940 de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2019 suscrito entre SONACOL S.A.S. y VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.
- 3. Factura de venta Nro. 2434 de fecha veintidós (22) de agosto del año 2019.
- 4. Copia Registro Único Nacional de Tránsito en cual se evidencia que el propietario del vehículo es la sociedad VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.
- 5. Correo electrónico de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, en la cual las áreas encargadas de la correspondencia y gestión documental de la sociedad SONACOL S.A.S., indican que no se recibió correo electrónico alguno concerniente a la citación a audiencia de conciliación.

PRUEBA DE OFICIO -.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 169 del C. G. P., solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la Secretaria de Tránsito y Movilidad Gobernación de Cundinamarca, así como Sede Operativa de Tránsito de Cota para que aporten los documentos que se relacionan a continuación:

- 1. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas COC-940.

Lo anterior, toda vez que, la entidad no ha emitido el documento en mención.

TESTIMONIOS -.

Se citan a los siguientes testigos a efectos de desvirtuar la existencia de responsabilidad por parte de mi representada, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte demandante:

- 1. El representante Legal de la sociedad **VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S.**, el cual puede ser notificado en la dirección a la dirección comercial Carrera 68 N Nro. 36 – 84 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: videoofficemedicall@gmail.com, y este desvirtuará la responsabilidad atinente a la sociedad SONACOL S.A.S.
- 2. La señora **ANDREA MAGNOLIA ORTÍZ PACHECO**, la cual puede ser notificada en la dirección Carrera 86 Nro. 51 – 66, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico grupolhs@grupolhs.com o andrea.ortiz@grupolhs.com, y este desvirtuará la responsabilidad atinente a la sociedad SONACOL S.A.S.

Los testigos asistirán a la sede del Despacho a rendir su testimonio en el día y hora que se determine para tal efecto.

VI. ANEXOS

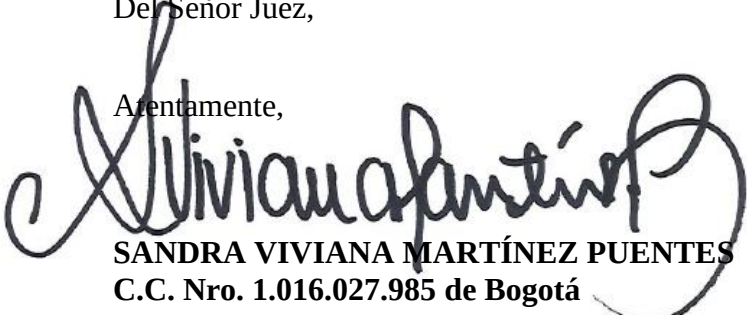
- Documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar otorgado por la sociedad SONACOL S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SONACOL S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la carrera 86 Nro. 51 – 66, oficina 204 de la ciudad de Bogotá, a través del correo electrónico viviana.martinez@grupolhs.com o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,


SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ PUENTES
C.C. Nro. 1.016.027.985 de Bogotá
T.P. Nro. 240.163 del C.S. de la J.

Registrado: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NRO. 2021-00079-00 - SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS Y OTROS

Jhon Villalobos <jhon.villalobos@grupolhs.com>

Mié 19/05/2021 11:49 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; teavesga@hotmail.com <teavesga@hotmail.com>; videoofficemedicall@gmail.com <videoofficemedicall@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
CC: Viviana Martínez Puentes <viviana.martinez@grupolhs.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NRO. 2021-00079-00 - SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS Y OTROS.pdf; ACERVO PROBATORIO CONTESTACIÓN DEMANDA NRO. 2021-00079-00.pdf; PODER PROCESO NRO. 2021-00079-00 - SANDRA LILIANA RUBIO.pdf;



ost EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Jhon Villalobos**. Su respuesta será enviada como un Email Registrado mensaje de Comunicación Certificada RPost.

Buenos días,

Señor,

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.**

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2021-00079-00

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS Y OTROS

DEMANDADO: SONACOL S.A.S. Y OTROS

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE ACUERDO A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA (21 DE ABRIL DE 2021)

Buenas tardes,

Encontrándonos dentro del término conferido, adjunto al presente correo las CONTESTACIÓN a la demanda "*Responsabilidad Civil Extracontractual*" de la referencia promovida por la señora SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS Y OTROS en contra de la sociedad SONACOL S.A.S. Y OTROS. Así mismo, anexo las pruebas que soportan dicha contestación.

En atención a los artículos 2, 3 y 10 del Decreto 806 de 2020, como lo autoriza el artículo 111 del C. G. P., se pone en conocimiento del demandante el trámite correspondiente.

Lo anterior dando cumplimiento, "*...a los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la marcha del servicio público de administración de justicia*".

Así las cosas, anexo al presente correo:

- 1. Contestación de la demanda.**
- 2. Acervo probatorio anexo a la demanda.**
- 3. Poder debidamente conferido.**
- 3. Correos electrónicos remitiendo el poder conferido.**

Lo anterior, en un total de (67) Folios.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a comentarios.

Cordial saludo,

--

JHON ALEXANDER VILLALOBOS SUSA
PROFESIONAL SOPORTE JURÍDICO
GRUPO EMPRESARIAL LHS
jhon.villalobos@grupolhs.com

Dirección: [Carrera 86 No. 51-66 Oficina 204](#) WBC
Teléfono: (57 1) 3456777

RPOST® PATENTADO

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REF: Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS contra CARLOS HUGO LADINO CORTES y OTROS
RAD: 2021-00079

ASUNTO: Contestación llamamiento en garantía VIDEO OFFICE MEDICAL IPS

MARISOL RESTREPO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal me permito dar respuesta al llamamiento en garantía incoado por **VIDEO OFFICE MEDICAL IPS**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

PRIMERO: No le consta mi representada el accidente por ser un tercero. Que se pruebe.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la demanda se formula también en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: Es parcialmente cierto. VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S. tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la póliza de AUTOMOVILES No. 900000286660 que ampara el vehículo de placas COC940, bajo las siguientes condiciones:

TOMADOR	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
ASEGURADO	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
BENEFICIARIO	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
VIGENCIA	18-SEP-2019 AL 18-SEP-2020		
COBERTURAS		VALOR A PAGAR EN CASO DE EVENTO	VR. ASEGURADO
Daños a Terceros	Limite	\$0	\$640.000.000
	Deducible		

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

CUARTO: No constituye un hecho sino una consideración jurídica y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, y a que en el evento de una condena a VIDEO OFFICE MEDICAL IPS, se le imponga a mi representada la obligación de indemnizar los perjuicios y reembolsar al demandado las sumas que éste cancele, en cuanto se aparten de las condiciones generales y particulares de la póliza y a que sea condenada al pago de las costas, que corren a cargo del demandante y del llamante en garantía.

Para efectos de la cobertura de la póliza, deben tenerse en cuenta las cláusulas delimitativas del riesgo estipuladas en las condiciones generales y particulares de la póliza, que precisan el objeto del contrato a través de la determinación de los aleas cubierto por el asegurador y que establecen el alcance de la obligación del asegurador.

La responsabilidad de la aseguradora no es solidaria, está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

La obligación del asegurador nace del contrato mismo. Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza, no es objeto de indemnización por parte de la aseguradora, toda vez que las condiciones generales y particulares de la póliza constituyen la fuente de las obligaciones previamente convenidas entre la aseguradora y el asegurado.

No podrá existir obligación a cargo de la aseguradora, cuando los elementos de la responsabilidad no se dan en cabeza del asegurado. No se acredita la concurrencia de los elementos de responsabilidad en los hechos que llevaron al fallecimiento de la señora ANA MARIA GALVIS, dado su grave estado de salud previo al accidente y por lo tanto, no existe obligación a cargo de la aseguradora.

No se acredita el nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño que se reclama. El hecho es atribuible a un tercero quien se desplazaba con luces altas, razón por lo que el conductor del vehículo, pierde el control; por tanto, procede también la desvinculación de mi representada y la condena en costas a la parte demandante.

En caso de que la compañía aseguradora, deba realizar pago alguno por concepto de indemnización de perjuicios, esta pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La compañía aseguradora pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

Por lo anterior, solicito se absuelva a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía y que se condene en costas a la llamante en garantía.

Las condiciones generales de la póliza Seguro de Automóviles de enero de 2017, establece entre otras cosas, las siguientes condiciones

**SEGURO DE AUTOS
AUTO BÁSICO, PLAN AUTO CLÁSICO, PLAN AUTO GLOBAL
COBERTURAS PRINCIPALES**

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.*
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.*
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.*

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato. Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo, éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

1.2 Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

...

COBERTURAS OPCIONALES

1.DAÑOS

1.1 Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a. Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b. Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c. Terrorismo.
- d. Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2 Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.
- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.
- c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

...

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.

Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.

Traspaso

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3.ACESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1 Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
 - b) Que se hayan asegurado explícitamente.
 - c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
 - d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.
- Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4.GASTOS DE TRANSPORTE

4.1 Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2 Exclusiones a esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional. La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.

6.ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1 Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes, muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

-100% - Por muerte, Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%, Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos, Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie y Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.

-60% - Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie y Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.

-20% - Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.

-10% - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos y Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1 Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

7.2 Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- a. Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b. Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.

b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.

c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.

d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.

e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

F) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.

g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.

h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.
(...)

6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar, se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

...

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.

6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje. El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor

referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.

b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.

c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).

b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.

c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

(...)

13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto, el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito. En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.

16. NOTIFICACIONES Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

(...)

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ausencia de derecho y obligación – Falta de causa - Inexistencia de la obligación- Falta de legitimación en la causa:

El asegurador solo está obligado al pago del siniestro cuando éste se encuentre amparado y el asegurado o el beneficiario acrediten el siniestro y su cuantía ante la aseguradora.

No es posible la atribución jurídica del daño que se imputa a los demandados y por tanto, no procede su responsabilidad ni la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora.

No existe relación causal entre el daño y la conducta desplegada por el conductor de vehículo identificado con placas COC940. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la culpa exclusiva de un tercero, pues el conductor del de vehículo de placas COC940, transitaba en la noche por la vía Bogotá – Cúcuta, y se encuentra con un vehículo tipo camión en sentido contrario, que portaba las luces altas, lo cual le hace perder el control del vehículo.

Ante la falta de responsabilidad del asegurado, por no encontrar elementos probatorios que determinen su responsabilidad en el presente asunto y ante la culpa exclusiva de un tercero, no es procedente la indemnización del seguro por parte de la aseguradora.

La póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado derivado de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; no se acredita que el asegurado fue el causante de los daños y perjuicios que se reclaman, no procede la declaratoria de su responsabilidad y por tanto, tampoco la del garante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Según el artículo 1089 del Código de Comercio la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o el beneficiario.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A solo está obligado a responder cuando el asegurado sea civilmente responsable y se demuestre la cuantía de la pérdida.

Inexistencia de la solidaridad:

La responsabilidad atribuible a una compañía de seguros en virtud de una póliza es de carácter contractual, porque tiene su causa en el no pago por parte de la compañía aseguradora de la prestación asegurada.

La prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo contenida en el contrato, que a su vez es la base de cálculo de la prestación del tomador, es decir, de la prima. Los contratos de seguro contienen cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asumido por el asegurador.

La obligación del asegurador nace del contrato mismo y por lo tanto, la compañía no está obligada a responder por pretensiones que no se encuentren amparadas dentro de las condiciones de la póliza.

Riesgo no amparado – Falta de cobertura de la póliza -Exclusiones contempladas en la póliza:

En el evento de configurarse una cualquiera de las exclusiones contempladas en la póliza, no habrá lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura de las mismas.

El contrato de seguro es ley para las partes, lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, que, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

El fundamento de la disposición legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado y sin el cual no surge la obligación del asegurador.

Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza ni sea objeto de amparo legal, debe rechazarse.

Ante la falta de cualquiera de elementos del contrato de seguros, se genera inexistencia de la obligación por parte de la aseguradora.

Debe tenerse en cuenta que en este caso se demanda a SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS en calidad de propietaria del vehículo de placas COC 940. De proferirse una condena en su contra, no procede obligación alguna a cargo de mi representada por falta de interés asegurable de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS

Sobre la tradición del dominio, dispone el primer inciso del artículo 47 del código Nacional de Tránsito Terrestre:

"Artículo 47 La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.

Concepto Sala de Consulta C.E. 2057 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo

Bogotá, D.C. quince (15) de junio de 2011 Radicación No. 2057, 11001-03-06-000-2011-00027-00

"Respecto de los vehículos automotores, esta Sala, en concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 1826⁷, sustentó que en virtud del artículo 47 en cita, el registro de la tradición del dominio de los vehículos automotores tiene como efecto "servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma, la tradición se efectúa mediante la realización de dos actos, la entrega del vehículo y su registro..."

Ahora bien, los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores "y demás trámites asociados", están reglamentados en la Resolución No. 004775 de 2009⁸, del Ministerio de Transporte; y en concreto, el cambio de propietario se regula bajo la figura del "traspaso", de la siguiente manera:

El "traspaso" se define como la "inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo" (Art. 3º); se sujeta a los requisitos generales establecidos en el artículo 6º de la Resolución 004775 en comento, y a los requisitos específicos enumerados en el artículo 19 de esa misma resolución; en ésta también se ordena."

Artículo 18:

"Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien.

"El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."

Artículo 27:

"Verificados los requisitos de traspaso de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la nueva licencia de tránsito."

Se tiene, entonces, que la reglamentación identifica el traspaso con la inscripción ante el organismo de tránsito competente; y su trámite comprende el conjunto de documentos y diligencias necesarios para dicha inscripción; entre ellos, el contrato de compraventa o cualquier documento "en el que conste la transferencia del derecho de dominio", es decir, el título.

...

Así pues, en los términos del artículo 18, reunidos, el título, la entrega del vehículo y el registro del traspaso, queda efectivamente transferida la propiedad y es oponible entre las partes, y frente a terceros, incluidas las autoridades y organismos de tránsito. Razón por la cual, el artículo 27 de la resolución 004775 que se examina, manda que "verificados esos requisitos", deberá expedirse la licencia de tránsito.

Recuérdese que, según se señaló al inicio de este punto, la licencia de tránsito identifica al propietario del vehículo y acredita la propiedad..."

Establece el artículo 1083 del Código de Comercio

"Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurado todo interés que además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero."

En este caso el interés asegurado por parte de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS SAS fue el de propietario del vehículo; por tanto, teniendo otro interés en el automotor, este no estaría asegurado.

La póliza establece que NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

Se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que hizo posible la realización del riesgo asegurado, así como la cuantía. Los casos amparados por la póliza, suponen la realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto. Dado que en este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

Solo cuando la reclamación se ha efectuado de manera completa, es decir, acompañando toda la documentación y pruebas pertinentes, es cuando comienza a correr el plazo, ya que, si solo se allegan parcialmente las pruebas necesarias para acreditar el siniestro y cumplir los requisitos, no empieza a correr el término, porque solo frente a una reclamación cabal y completa es cuando se inicia el cómputo, lo cual solo se obtiene con la sentencia y por tanto, no hay lugar al pago de intereses.

No procede el pago de la indexación ni de intereses, toda vez que según las condiciones generales de la póliza, se pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad del beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía y esto solo se obtiene con la sentencia.

Obligación condicional- inexistencia de la obligación de la aseguradora:

La obligación de pagar el siniestro que corre a cargo de la compañía aseguradora está condicionada a que el asegurado pague la prima, evite reticencias o declaraciones inexactas, mantenga el estado de riesgo, cumpla con las garantías, evite la extensión del siniestro, de aviso del siniestro, informe sobre la existencia de otros seguros y formule la reclamación.

Para que se configuren los presupuestos de la acción, es necesario que efectivamente el autor tenga derecho a reclamar el pago del siniestro y que haya dado cumplimiento a todas las exigencias contenidas en la póliza.

De conformidad con la condición general de la póliza, la aseguradora indemnizará cuando el hecho se produzca dentro de la vigencia de la póliza, el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la prueba en calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, lo cual solo ocurre con la sentencia.

Teniendo en cuenta, que este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

Genérica:

Todas las demás excepciones resulten de lo alegado y que se demuestren en el transcurso del proceso.

Límite asegurado:

En caso tal de que se desestimen los planteamientos antes expuestos y se establezca que hay lugar a pago alguno por parte de la compañía aseguradora, se deberá tener en cuenta que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de las sumas pactadas, como bien lo establece el Artículo 1079 del código de Comercio, además debe tenerse en cuenta límite asegurado, la vigencia, las exclusiones y el deducible estipulado para cada amparo, que constituye el porcentaje de indemnización y que corre a cargo del asegurado, de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza:

TOMADOR	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
ASEGURADO	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
BENEFICIARIO	VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S		
VIGENCIA	18-SEP-2019 AL 18-SEP-2020		
COBERTURAS		VALOR A PAGAR EN CASO DE EVENTO	VR. ASEGURADO
Daños a Terceros	Limite	\$0	\$640.000.000
	Deducible		

La póliza opera en exceso de los pagos de la seguridad social y del SOAT según se indica en las condiciones generales de la póliza.

Pago o solución parcial:

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibieron los demandantes por concepto de indemnización. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. (Sistema integral de la seguridad social, SOAT, etc.).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, de mediar incapacidades, pensión, indemnización, se deben deducirse, en el evento de una condena, porque la póliza operaría en exceso de los pagos de la seguridad social. No es procedente la acumulación de indemnizaciones.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me remito a la respuesta a los hechos de la demanda como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Se insiste que no le consta a mi representada las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente, por ser un tercero; sin embargo, es importante tener en

cuenta, de conformidad con las condiciones bajo la cuales ocurrió el hecho, no existe ningún tipo de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas COC 940 pues su actuar estuvo desprovisto de imprudencia o negligencia.

El accidente se produjo exclusivamente por culpa de un tercero, constituye un hecho imprevisible e irresistible que no le fue posible evitar al conductor de vehículo de placas COC940, pues transitaba en la noche por la vía Bogotá – Cúcuta, se encuentra con un vehículo tipo camión en sentido contrario, que portaba las luces altas, lo cual le hace perder el control del vehículo.

El señor CARLOS HUGO LADINO CORTES, en calidad de conductor al servicio de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., no tiene ningún tipo de responsabilidad, pues transitada de conformidad con lo establecido en el Código de tránsito e intentó desplegar todas las conductas tendientes a evitar el resultado. En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados.

En razón de lo anterior, no existe nexo causal entre el hecho que se le imputa a la demandada y el daño cuya indemnización se reclama, procede también la desvinculación de mi representada y la condena en costas a la parte demandante.

Por otro lado, que si se analiza la historia clínica de la señora ANA MARIA GALVIS PINZO, se evidencia que no era una persona en óptimas condiciones de salud como la define el demandante; era una persona con un estado de salud muy delicado y con alto grado de probabilidad de muerte dadas sus patologías, según la historia clínica de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON, era una mujer de 69 año de edad, remitida clínica Santa Ana (Cúcuta) con: 1. ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO TCI LESIÓN OSTIAL 99%, ADA CON STEN EN SEGUIMIENTO MEDIO PERMEABLE. ACX LESION 85% MEDIAL, CD CALIFICADA CON LESIÓN OSTIAL DEL 99%. 2. IAMSEST GRECE 117 CON PROBABILIDAD DE MUERTE A 6 MESES. 3. HTA. 4. DM TIPO 2 IR. 5. HIPOTIRIODISMO. 6. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA AGUDIZADA. 7. ML MIN JUSTIFICACIÓN: RIESGO ARRITMIA COLAPSANTE, MUERTE SÚBITA, REINFARTO. La señora ANA MARIA GALVIS PINZON era una paciente con una falla cardiaca compleja que incluso la llevo a estar en UCI los últimos días y estaba siendo trasladada en delicadas condiciones de salud.

Al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta de los demandados y el resultado, por la configuración de una causal excluyente de responsabilidad denominada "culpa de un tercero", no media responsabilidad por parte de los demandados.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que decisiones del tránsito son eminentemente contravencionales. Carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, me remito a lo expresado en la contestación de la demanda como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, adicionalmente téngase en cuenta el siguiente pronunciamiento:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerarlas improcedentes, y en consecuencia, solicito que se rechacen las pretensiones y se condene a la parte demandante y al llamante en garantía a cancelar las costas y costos del proceso.

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la conducta imprudente de CARLOS HUGO LADINO CORTES y por tanto, procede absolución a los demandados y la condena en costas a los demandantes.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

La relación de causalidad material debe ser demostrada por parte del demandante. Esta no puede evadirse del suministro de la carga probatoria aludida aduciendo que existe presunción de culpa a cargo del conductor, porque tal presunción se refiere al elemento síquico (culpa) y no al nexo de causalidad material. Si falta este presupuesto queda destruida la presunción.

No está acreditado que la muerte de la señora ANA MARIA fue consecuencia del accidente; pues debe tenerse en cuenta su delicado estado de salud previo al accidente

Es preciso advertir, que NO es posible la atribución jurídica del daño que se imputa a los demandados, porque el actuar del conductor CARLOS HUGO LADINO CORTES estuvo desprovisto de imprudencia y negligencia, el señor Ladino ejercía la actividad con toda diligencia y cuidado.

La parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil respecto de los demandados; El hecho, el nexo causal y el daño; lo que se desvirtúa en este caso, porque el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia de un tercero, quien, no acató las normas de tránsito, sobrepaso los niveles de riesgo con su conducta imprudente, culposa y temeraria, al conducir con las luces altas violando lo esblencado en el artículo 86 de la ley 769 de 2002.

El perjuicio material, así como el inmaterial, deben ser probados en el proceso.

No procede el pago de la indexación por no estar pactada en la póliza y tampoco procede el pago de intereses, toda vez que, según las condiciones generales de la póliza, se pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

En consecuencia, frente a las pretensiones de los demandantes, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

OPOSICION A LOS PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda la parte demandante solo solicita perjuicios inmateriales, no procede el pronunciamiento de este acápite.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en el acervo probatorio que lo demuestra en la contestación de la demanda, además de coadyuvar las excepciones propuestas por los demandados que sean favorables a mi representada y a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como demandada directa, propongo las siguientes excepciones:

Definitivamente NO se logra demostrar que la conducta desplegada por los demandados, más concretamente la conducta de CARLOS HUGO LADINO CORTES fue determinante en el accidente de tránsito.

Es sabido que para que exista responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Dado que este es un asunto que debe tramitarse por el proceso verbal, se requiere la conciliación extrajudicial con citación y presencia de todas las partes como requisito de procedibilidad.

No acredita la parte demandante que por su parte se cumplió el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes y tampoco se aportó la excusa.

Por tanto, deben ser excluidos del proceso, los demandante que no cumplieron el requisito de procedibilidad.

Se configura **FALTA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LAS PRETENSIONES- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA- IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN:** Bajo la óptica causal, el problema jurídico está en la relación causal entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor y por tanto, el demandante debe velar por la acreditación del vínculo entre el hecho y el daño que pretende imputarse al deudor en virtud del principio de la atribución causal y los presupuestos axiológicos de la pretensión.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la causa de la muerte de la señora ANA MARIA GALVIS y por tanto, procede la exoneración de los demandados.

La acción incoada por los demandantes no tiene ningún sustento legal, como tampoco el perjuicio que se reclama en la demanda, toda vez que el accidente se produjo por un hecho imprevisible irresistible que no le fue posible evitar al conductor del vehículo el señor CARLOS HUGO LADINO ARANGO.

FALTA DE NEXO CAUSAL: La muerte de la señora ANA MARIA no se produjo como consecuencia del accidente sino por sus propias patologías y enfermedades de base.

El nexo de causalidad debe ser determinante. Significa que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio. Frente a la concurrencia de hechos, se debe considerar como determinante, aquél que en mayor grado o más activamente ha contribuido a la causación del daño.

Se insiste en que según la historia clínica de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON, era una mujer de 69 años de edad remitida a la clínica Santa Ana (Chucuta) con: 1. ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO TCI LESIÓN OSTIAL 99%, ADA CON STEN EN SEGUIMIENTO MEDIO PERMEABLE. ACX LESION 85% MEDIAL, CD CALIFICADA CON LESIÓN OSTIAL DEL 99%. 2. IAMSEST GRECE 117 CON PROBABILIDAD DE MUERTE A 6 MESES. 3. HTA. 4. DMTIPO IR. 5. HIPOTIRIODISMO. 6. ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA AGUDIZADA. 7. ML MIN JUSTIFICACIÓN: RIESGO ARRITMIA COLAPSANTE, MUERTE SÚBITA, REINFARTO, lo que denota su delicado estado de salud y las pocas probabilidades de sobrevivencia.

CASO FORTUITO – FUERZA MAYOR: Una de las llamadas causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por la ruptura del nexo causal, que tiene poder liberatorio como ocurrió en el presente caso.

Para el señor CARLOS HUGO LADINO CORTES el hecho fue imprevisible e irresistible.

La señora ANA MARIA GALVIS padecía unas enfermedades de base que fueron la causa de su muerte.

La señora ANA MARIA requería un traslado especializado en ambulancia medicalizada acompañada por médico, dada su condición de salud: De haberse efectuado así su traslado, muy posiblemente no hubiera fallecido.

CONCURRENCIA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO- FALTA DE CULPA - INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD: Es que como se ha expresado en reiteradas oportunidades, el accidente constituye un hecho imprevisible e irresistible que no le fue posible evitar al conductor de vehículo de placas COC940, pues transitaba en la noche Bogotá – Cúcuta, se encuentra con un vehículo tipo camión en sentido contrario, que portaba las luces altas, lo cual le hace perder el control del vehículo.

En el presente caso, no existe culpa por parte de CARLOS HUGO LADINO, quien no infringió ninguna norma de tránsito.

NO OCURRENCIA DEL DAÑO- COBRO DE LO NO DEBIDO – INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan en este caso y por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte de los demandados. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

La prueba del monto de los perjuicios debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. Igual suerte corre la condena en perjuicios morales.

El proceso de responsabilidad civil no puede convertirse en fuente de enriquecimiento. Los daños y perjuicios deben ser demostrados por los demandantes y deben guardar una estrecha relación con los padecimientos sufridos por quien los pretende.

El pretium doloris o daño moral es aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima.

El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado. Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó.

El daño tiene una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, pues para que pueda ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. Afirmar que un daño debe ser cierto significa que debe existir para que se origine el derecho al resarcimiento.

La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que la muerte de una persona no puede ser considerada por sí sola como un hecho susceptible de ser resarcido. Y no lo es porque la vida humana no es un bien patrimonial cuya pérdida pueda ser estimada como perjuicio indemnizable; cada ser humano es un fin en sí mismo, y como tal no tiene precio ni puede ser reemplazado por ningún otro objeto, mucho menos por el dinero.

Por ello ha dicho la Corte que: *"sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o de cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías."* (G.J., tomo LXI, pág. 577).

Tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño y que varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.

El resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento y debe repararse con sujeción a los elementos de convicción y a las particularidades de la situación litigiosa sin perjuicio de la orientación jurisprudencial.

Para la tasación del daño el juez debe estar capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta las repercusiones del hecho, cálculo que no puede efectuar en este caso de manera alguna a menos de entrar en el terreno movedizo de las conjeturas. El daño debe ser cierto, veraz, real.

Los daños morales no se presumen, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

PAGO O SOLUCIÓN PARCIAL: Se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la E.P.S., la A.R.L., el EMPLEADOR o el fondo de pensiones, así como los pagos realizados por el SOAT y los que de otra forma recibió el demandante.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño.

PRUEBAS

Documental:

Para que sean apreciados en su valor legal aporte los siguientes documentos:

- Condiciones generales de la póliza y Certificado de seguro
- Derechos de petición
- Poder y Representación legal
- Derecho de petición a ECOOPSOS EPS SAS y su respuesta
- Respuesta derecho de petición INSTITUTO DEL CORAZÓN

Interrogatorio de Parte:

Cítese a los demandantes, al señor CARLOS HUGO LADINO ARANGO y a los representantes legales de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S y SOLARTES NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A. para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

Declaración de parte

Se solicita que se cite a al señor CARLOS HUGO LADINO ARANGO y a los representantes legales de VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S y SOLARTES NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A para que absuelva interrogatorio que en la oportunidad señalada por el despacho les formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del CGP para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

Testimoniales

Para que declare sobre el seguro, las coberturas y la reclamación, cítese a:

MARIANA CASTRO ECHAVARRIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: Cra 64B # 49 A 30 Medellín notificacionesjudiciales@sura.com.co

Testimonio Técnico

Para verificar las condiciones de salud de la señora ANA MARIA GALVIS, así como las enfermedades que padecía al momento de su muerte, la expectativa de vida que tenía antes del accidente, su limitación de salud que limitaciones le generaba en su vida cotidiana, , cual podría ser un estado de PCL con antelación al accidente, como eran las condiciones de salud antes del accidente, y que probabilidades de vida tenía, etc., cítese a:

- LINA MARIA BETANCUR SANCHEZ de IPS SURA quien se localiza en Cra 64B # 49 A 30 Medellín.

Dictamen Pericial

Por considerar que el término es insuficiente para aportar un dictamen pericial sobre la valoración de la historia clínica, la incidencia de los antecedentes médicos de la señora ANA MARIA GALVIS en su muerte, la expectativa de vida que tenía antes del accidente, su estado de salud que limitaciones le generaba en la vida cotidiana, cual podría ser su PCL con antelación al accidente, como eran las condiciones de salud antes del accidente y que probabilidades tenía de vida, etc.,

De conformidad con el artículo 227 y 228 CGP se solicita término adicional para allegarlo en la oportunidad que el juez señale.

Coadyuvancia:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presenten los demandantes y codemandados.

Oficios

- Ofíciase al HOSPITAL DE LOS PATIOS para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Ofíciase a SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Ofíciase a UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Ofíciase a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS

PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Oficiése a FRENSENIUS MEDICAL CARE para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Oficiése a CLÍNICA SAN DIEGO DE CUCUTA para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Oficiése a CLÍNICA SANTA ANA SA para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

-Oficiése al INSTITUTO DEL CORAZÓN para que remita la historia clínica completa de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 13 octubre de 2019.

- Oficiése al CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CUCUTA para que certifique si según el acta No.1512211 del 28 de enero de 2021 acudieron todos los convocantes, si asistieron se sirva indicar quienes no asistieron y si acudieron por medio de apoderado judicial, se sirva remitir el poder.

- Oficiése a SEGUROS BOLIVAR para que certifique sobre los valores pagados por el seguro obligatorio 1505107830001 del vehículo de placas COC940 y remita constancia de las sumas pagadas por hechos ocurridos el 13 octubre de 2019 en el que falleció la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463. Lo anterior, para determinar la suma cancelada por el SOAT, ya que el seguro de automóviles opera en exceso de éste.

- Oficiése a los demandantes para que lleguen al proceso todos los comprobantes de pago y las constancias que posea sobre los pagos efectuados por el SOAT, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéutico, hospitalarios, gastos de transporte y los que de una u otra forma recibió por concepto de indemnización por la muerte de la señora ANA MARIA GALVIS PINZON C.C 27.890.463, toda vez que cualquier pago realizado por el SOAT o la EPS etc. se deducen del seguro de responsabilidad civil de automóviles.

NOTA: la documentación solicitada se encuentra en manos de terceros y es objeto de reserva (HABEAS DATA)

OBJECION - DESCONOCIMIENTO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Oposición y Desconocimiento al informe pericial de necropsia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Nos oponemos toda vez que el informe rendido por ORLANDO SAAVEDRA RUEDA, no está completo y por lo tanto, no tiene valor probatorio.

Si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación a cargo de la parte demandante:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emanado de un tercero (la valoración efectuada ORLANDO SAAVEDRA RUEDA profesional especializados forense); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda.

EN SUBSIDIO, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, Cítese a ORLANDO SAAVEDRA RUEDA para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso

Se solicita que se le requiera para que remitan historia clínica, condiciones de salud preexistentes y documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentaré en la oportunidad señalada por el despacho y su ratificación a cargo de la parte demandante.

Se solicita que se le requiera para que remitan historia clínica, condiciones de salud preexistentes y documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

Prueba que corre a cargo de la parte demandante, por su especial conocimiento de la misma.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

En SUBSIDIO, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emana de un tercero (la valoración efectuada por ORLANDO SAAVEDRA RUEDA); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda.

Prueba que corre a cargo de la parte demandante, por su especial conocimiento de la misma.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

Oposición y desconocimiento al Informe Policial de Accidente de Tránsito

Informe Policial de Accidente de Tránsito, carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente.

Se advierte que desde ya, me opongo a esta prueba, toda vez que es ambigua, confusa, carente de claridad, y contradictoria sobre la forma en que ocurrió el accidente y el responsable del mismo.

Oposición y Desconocimiento de la prueba fotográfica:

Desde ya objeto la prueba fotográfica aportada por los demandantes con el escrito de la demanda, toda vez que se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas.

Como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación, en tanto a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

Las fotografías allegadas al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho. Estas fotografías tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su

contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las fotografías a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso por cuanto debe ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

ACREDITACION DEPENDIENTE

Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN C.C 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

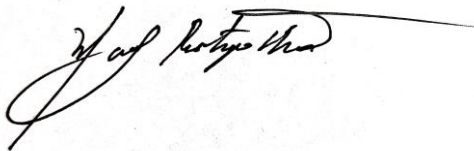
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

notificacionesjudiciales@sura.com.co

APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.

CORREO ELECTRONICO: Marisolrpoh@une.net.co y Marisolrpoh@hotmail.com

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO

T.P. 48.493 del C. S. de la J.

C.C. 43.067.974 de Medellín

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO SURA - Proceso Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS -RAD 2021-00079

Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>

Mié 27/10/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: teavesga@hotmail.com <teavesga@hotmail.com>; charly062@hotmail.com <charly062@hotmail.com>;
jgflorez@une.net.co <jgflorez@une.net.co>; viviana.martinez@grupolhs.com <viviana.martinez@grupolhs.com>

Medellín, 27 de Octubre de 2021

14-2020

Señor

JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REF: Proceso Verbal de SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS contra SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS
RAD: 2021-00079
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO

Respetado Señor:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., apporto contestación al llamamiento en garantía incoado por VIDEO OFFICE MEDICAL IPS.

Se remite con copia a los apoderados de las partes.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial saludo,

MARISOL RESTREPO HENAO

Correo: marisolrpoh@une.net.co

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313